



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Programa de simultaneidad del Grado en Derecho y el Grado en
Administración y Dirección de Empresas

Curso 2021-2022

CORRUPCIÓN POLÍTICA, CONTRATACIÓN PÚBLICA E INDULTO
CORRUPCIÓN POLÍTICA, CONTRATACIÓN PÚBLICA E INDULTO
POLITICAL CORRUPTION, PUBLIC PROCUREMENT AND PARDON

Alejandro Velo Rodríguez

Tutor: Dr. José Antonio Ramos Vázquez

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
SUPUESTO DE HECHO	4
CUESTIONES	6
I. LOS HECHOS 1 A 5 DESCRITOS EN EL PRESENTE SUPUESTO DE HECHO PUEDEN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO. CALIFIQUE JURÍDICAMENTE DICHOS HECHOS, DETERMINANDO LA CALIFICACIÓN PENAL DE LOS EVENTUALES DELITOS COMETIDOS Y, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS INTERVINIENTES EN ELLOS.....	6
I.1 Del delito de financiación ilegal de partidos políticos.....	6
I.1.1 Consideraciones generales: bien jurídico protegido y delimitación del tipo penal ...	6
I.1.2 Supuestos típicos de financiación privada ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP).....	7
I.1.2.1 Financiación ilegal pasiva.....	7
I.1.2.1 Financiación ilegal activa	8
I.1.3 Supuestos atípicos de financiación privada ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP).....	9
I.1.3.1 Donación de bien inmueble	9
I.1.3.2 Operaciones asimiladas.....	9
I.1.3.3 Donaciones a entidades vinculadas a partidos políticos	10
I.1.3 Supuestos típicos de participación en estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos al margen de los establecido en la ley (art. 304 ter CP)	11
I.2 De los delitos contra la Administración Pública.....	12
I.2.1 Cohecho	13
I.2.1.1 Cohecho pasivo	13
I.2.1.2 Cohecho activo	14
I.2.2 Tráfico de influencias	15
I.2.3 Prevaricación	16
I.3 Del blanqueo de capitales	18
II. ¿ES POSIBLE QUE DE LOS HECHOS 1 A 5 SE DERIVE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PARTIDO POLÍTICO UPS? EN CASO AFIRMATIVO, ANALICE LAS EVENTUALES PENAS A IMPONER AL PARTIDO POLÍTICO UPS.	19
II.1 Introducción: la responsabilidad penal de las personas jurídicas	19
II.2 La responsabilidad penal de los partidos políticos en el Código Penal.....	20
II.2.1 La cláusula de responsabilidad penal de los partidos políticos	22
II.2.2 Análisis de las penas a imponer a UPS	22
II.2.2.1 Multa.....	22
II.2.2.2 Disolución.....	23
II.2.2.3 Suspensión de actividades	25
II.2.2.4 Clausura de locales y establecimientos	25

II.2.2.5 Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito	26
II.2.2.6 Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social	26
II.2.2.7 Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.....	27
III. INDIQUE EL CAUCE PROCESAL OPORTUNO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS EVENTUALES DELITOS COMETIDOS. ANALICE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL.	27
III.1 Jurisdicción	27
III.2 Competencia objetiva y funcional.....	29
III.2.1 Análisis de conexidad	30
IV. ¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE, EN RELACIÓN A SU VALIDEZ, SE DERIVAN DE LOS HECHOS 1 A 5 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 6787/2018? ¿ES POSIBLE QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ DEL CONTRATO EN EL MISMO PROCESO PENAL SUSTANCIADO DE CONFORMIDAD CON LA PREGUNTA 3?	33
IV.1 Introducción: el régimen de la LCSP	33
IV.2 Caracterización del Contrato.....	33
IV.3 Consecuencias jurídicas	34
IV.3.1 El régimen jurídico de la invalidez de los contratos del sector público.....	34
IV.3.2 Los procedimientos de impugnación y revisión de los contratos públicos en vía administrativa y judicial.....	35
IV.3.2.1 El recurso administrativo especial en materia de contratación	35
IV.3.2.2 El recurso administrativo general que proceda en cada caso.....	35
IV.3.2.3 El procedimiento de revisión de oficio	36
IV.3.2.4 La vía jurisdiccional.....	37
IV.3.3 Efectos de la invalidez	38
IV.4 ¿Es posible la declaración de la invalidez de un contrato público por el orden jurisdiccional penal?.....	40
V. ¿ES POSIBLE EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL INDULTO CONCEDIDO? ¿ES CONFORME A LA LEGALIDAD EL INDULTO CONCEDIDO A LUIS?	42
V.1 Introducción: el régimen jurídico del indulto.....	42
V.2 El control jurisdiccional del indulto	43
V.2.1 La STS de 20 de noviembre de 2013: ¿un cambio de paradigma?	43
V.3 Análisis del indulto concedido	44
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	48
APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	50
ANEXO I.....	51
ANEXO II.....	54

LISTADO DE ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CE	Constitución Española
Coord.	Coordinador
CP	LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Dir.	Director
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento jurídico
JCI	Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LI	Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
LO	Ley Orgánica
LOFPP	Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOPP	Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
<i>Op. cit.</i>	Obra citada
P(p).	Página(s)
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
Ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UPS	Unión por Soria
<i>Vid.</i>	Ver

SUPUESTO DE HECHO

Con fecha de 1 marzo de 2015, Luis Ordóñez de la Huerta, tras más de treinta años afiliado al partido político “Democracia Liberal”, decide formalizar su baja voluntaria en la afiliación de dicho partido político. Así las cosas, Luis decide retirarse a su municipio natal, Soria, donde se reencuentra con José Almagro Suárez, amigo de la infancia y titular de una conocida explotación agrícola en las inmediaciones del municipio. El 10 de enero de 2017, Luis recibe una llamada telefónica de José en la que este último le invita a comer. En un determinado momento de la comida, José se sincera con Luis: *“Mira Luis, tú sabes que las cosas en Soria están mal. Somos la España vacía, aquí el dinero no llega. He hablado con un par de amigos de la zona, y están dispuestos a ayudar si creamos un partido político que mejore la situación en la provincia”*. Ante la insistencia de su amigo, Luis acepta la propuesta de José. El día 3 de marzo de 2017, completados los trámites pertinentes en el Ministerio del Interior, se crea el partido político “Unión Por Soria” (UPS), cuyo primer Congreso Nacional se celebra el 10 de mayo de 2017, en el que Luis y José resultan elegidos Secretario General y Tesorero del partido, respectivamente.

Ese mismo día, el 10 de mayo de 2017, Antonio y Carlos, conocidos empresarios de la zona, acuden a una notaría de Soria, donde suscriben escritura pública de constitución de la sociedad “Tranvías de Soria, S.L.”, con domicilio social en la propia ciudad de Soria y participada a partes iguales por ambos empresarios, empresarios, siendo la referida escritura pública autorizada por Mariano Ortiz Dueñas, notario de Soria, con el número 1124 de su protocolo. De conformidad con el artículo 10 de los Estatutos Sociales de la nueva sociedad, su objeto social lo constituye “la prestación de servicios de transporte de viajeros en autobús”.

Tras la creación de UPS, Antonio y Carlos realizan las siguientes conductas respecto al partido político:

- El 10 de junio de 2017, Antonio dona a UPS la cantidad de 243.000 euros por medio de una transferencia bancaria operada a través de su cuenta de banca electrónica, bajo el concepto “Donación al partido político UPS”, los cuales son ingresados en la cuenta corriente abierta a nombre de UPS en la entidad “SmartBank, S.A.” **(Hecho 1)**.
- El 20 de junio de 2017, Carlos dona a UPS, a través de escritura pública de donación autorizada por Mariano Ortiz Dueñas, notario de Soria, con el número 1467 de su protocolo, un inmueble sito en el centro de Soria de 500 metros cuadrados, valorado en 350.000 euros. Dicha donación fue aceptada mediante certificado expedido por UPS, en el que constaba la identidad del donante y el carácter irrevocable de la donación **(Hecho 2)**. Asimismo, debido al estado del inmueble, Carlos costea por entero unas obras de rehabilitación y acondicionamiento que ascienden a un total de 68.500 euros **(Hecho 3)**. Dicho inmueble es utilizado desde entonces por UPS como sede del partido.
- El 24 de junio de 2017, Carlos dona 420.000 euros a la Fundación “Cultura Soriana” **(Hecho 4)**. El patrimonio fundacional de la Fundación “Cultura Soriana” asciende a un importe de 100.000 euros, de los que 45.000 euros corresponden a un bajo comercial adquirido por UPS el día 27 de mayo de 2017 y aportado a la Fundación con fecha de 30 de mayo de 2017. El patrimonio fundacional restante, por importe de 55.000 euros, se constituyó mediante aportaciones dinerarias de UPS (35.000 euros) y donaciones anónimas de particulares (20.000 euros).

En las elecciones municipales de Soria, celebradas el 4 de enero de 2018, UPS obtiene la totalidad de las concejalías del municipio. Ni Luis ni José estaban integrados en las listas municipales, siendo elegido alcalde Manuel, afiliado a UPS desde sus inicios. El 5 de mayo de 2018, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Contrato de Concesión de Servicios con número de expediente 6787/2018, cuyo objeto consiste en la “prestación del servicio público de transporte regular de viajeros mediante autobús en el municipio de Soria”, con

un plazo de ejecución de 3 años. En virtud de las características del contrato, su valor estimado asciende a 1.472.200 euros y se tramita por el procedimiento de contratación abierto.

El 15 de mayo de 2018, José recibe una llamada de Antonio, en la que este último cita al propio José y a Luis en un conocido restaurante para cenar la noche siguiente. En dicha cena, en la que están presentes Antonio, Carlos, José y Luis, los dos primeros se interesan por el Contrato de Concesión de Servicios con número de expediente 6787/2018. Llegados al final de la velada, Antonio y Carlos manifiestan su interés por concurrir al citado Contrato como adjudicatarios e, interpellando directamente a José y a Luis, les recuerdan su *“apoyo al partido desde sus inicios”* y su intención de *“continuar con dicho apoyo”*, siempre y cuando *“nos podáis echar una mano en el tema este de la licitación”*.

El 20 de mayo de 2018, José y Luis se reúnen con Manuel, Alcalde de Soria, y le exponen los pormenores de su reunión previa con Antonio y Carlos. Manuel se muestra favorable a llevar a cabo los trámites necesarios para que *“Tranvías de Soria, S.L.”* resulte la adjudicataria del Contrato de Concesión de Servicios, pero solicita un pago de 17.000 euros a cambio de dicha facilitación. El 3 de junio de 2018, Carlos realiza una transferencia bancaria por importe de 17.000 euros a favor de Miguel Ángel, amigo íntimo de Manuel, nacional de Venezuela y residente en dicho país, en la cuenta corriente venezolana abierta a nombre de Miguel Ángel en la entidad *“Banco Argentum, S.A.”*. Dicha transferencia bancaria es realizada por Carlos a través de su cuenta de banca electrónica, bajo el concepto *“Servicios profesionales”* (**Hecho 5**).

Tras los oportunos trámites llevados a cabo por Manuel, el 14 de diciembre de 2018 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de Adjudicación del Contrato de Concesión de Servicios con número de expediente 6787/2018, resultando adjudicataria la entidad mercantil *“Tranvías de Soria, S.L.”*. Un día después, el 15 de diciembre de 2018, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de Formalización del Contrato de Concesión de Servicios con número de expediente 6787/2018 a favor de la entidad mercantil *“Tranvías de Soria, S.L.”*.

Tras su éxito a nivel municipal, José y Luis comienzan a contemplar la posibilidad de concurrir a las siguientes elecciones generales. Las elecciones generales se celebran el día 13 de febrero de 2019, otorgando uno de los escaños correspondientes a la circunscripción electoral de Soria a la lista presentada por UPS, siendo Luis investido como diputado al concurrir como número uno de la referida lista.

El 7 de enero de 2020, la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada comienza a investigar los hechos relativos al partido político UPS y, tras las primeras indagaciones, decide instar la incoación del correspondiente procedimiento ante la autoridad judicial competente. Una vez recaída sentencia firme en dicho procedimiento judicial el día 7 de marzo de 2021, el Consejo de Ministros aprueba el Real Decreto 466/2021, de 4 de junio de 2021, por el que se indulta a don Luis Ordóñez de la Huerta, con el siguiente tenor literal:

“Visto el expediente de indulto de don Luis Ordóñez de la Huerta, atendiendo a las circunstancias del condenado y, en particular, a los motivos de justicia y equidad que se exponen en la propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con la información que obra en el citado expediente, se estima que concurren las citadas razones de justicia y equidad, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 4 de junio de 2021, vengo a indultar a don Luis Ordóñez de la Huerta la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de dos años de multa, que se satisfará en cuotas diarias de ocho euros cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito grave en el plazo de 5 años desde la publicación de este Real Decreto”.

Tanto el Informe del Tribunal sentenciador como el Informe del Ministerio Fiscal se mostraron desfavorables a la concesión del indulto.

CUESTIONES

I. Los hechos 1 a 5 descritos en el presente supuesto de hecho pueden ser constitutivos de delito. Califique jurídicamente dichos hechos, determinando la calificación penal de los eventuales delitos cometidos y, en su caso, la responsabilidad penal de los intervinientes en ellos.

El adecuado tratamiento penal de los hechos descritos en el supuesto de hecho exige, como paso previo e ineludible para su correcta calificación, abordar una caracterización general de los tipos penales que podrían resultar aplicables a las conductas descritas. En efecto, como el propio título del caso práctico indica, los hechos expuestos constituyen en realidad un complejo entramado de corrupción política, toda vez que la realización de los unos no se puede comprender en su totalidad sin la ejecución de los otros. Por este motivo, en el presente Epígrafe se introducirán en primer lugar las notas básicas y características de los distintos tipos penales a aplicar, para posteriormente calificar penalmente cada uno de los hechos descritos y determinar las consecuencias penales que se derivan de ellos para sus intervinientes.

I.1 Del delito de financiación ilegal de partidos políticos

I.1.1 Consideraciones generales: bien jurídico protegido y delimitación del tipo penal

Con carácter previo al análisis de las conductas descritas en el supuesto de hecho, conviene realizar una referencia al bien jurídico protegido por el delito de financiación ilegal de partidos políticos, así como a la estructura de dicho tipo penal.

El delito de financiación ilegal de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores fue introducido *ex novo* en el Derecho penal español por la LO 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, la falta de un tipo específico que castigase las conductas de financiación ilegal de los partidos políticos no había dado lugar a una atipicidad absoluta de aquellas, sino más bien a una atipicidad relativa, en la que dichas conductas se subsumían en infracciones castigadas por tipos penales ya existentes como el cohecho, el tráfico de influencias, la asociación ilícita, la malversación, el delito fiscal, el blanqueo de capitales, la apropiación indebida o ciertos delitos societarios¹. Además, sin perjuicio de su posible reconducción a los tipos penales anteriormente citados, en el ámbito administrativo sancionador la LO 8/2007, de 4 de julio, *sobre financiación de los partidos políticos* (en adelante, LOFPP), incluía un elenco de conductas de financiación ilegal constitutivas de infracciones administrativas, para cuyo conocimiento y aplicación resultaba -y sigue resultando- competente el Tribunal de Cuentas. Sin embargo, los diversos escándalos de corrupción en materia de financiación de partidos políticos acaecidos en los últimos años llevaron al legislador español a abordar la tipificación autónoma de los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos por medio de la citada LO 1/2015, ubicándolos en los arts. 304 bis y 304 ter CP².

Por lo que respecta al bien jurídico protegido por la norma, la doctrina mayoritaria entiende que el tipo penal se dirige a tutelar el correcto funcionamiento del sistema de partidos, salvaguardando el papel de los partidos políticos como necesarios intermediarios entre la sociedad y el Estado a la hora de manifestar y formar la voluntad popular (en este sentido se pronuncian MAROTO CALATAYUD³, OLAIZOLA NOGALES⁴ y PUENTE ABA⁵, entre otros). En efecto,

¹ MAROTO CALATAYUD, M. *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político criminal*. Madrid: Marcial Pons, 2015, p. 175

² OLAIZOLA NOGALES, I. "El delito de financiación ilegal de partidos políticos en la reforma del CP". *Diario La Ley*. 2015, nº 8516, p. 1.

³ MAROTO CALATAYUD, M., *La financiación ilegal de...*, *op. cit.*, pp. 185-187.

⁴ OLAIZOLA NOGALES, I., "El delito de financiación..." , *op. cit.*, pp. 1-2.

⁵ PUENTE ABA, L.M. *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 59-60.

el delito de financiación ilegal de partidos políticos persigue proteger la función constitucional asignada a los partidos políticos en el art. 6 CE, en el que se dispone que “*los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política*”.

El CP regula los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos por medio de dos preceptos: de un lado, el art. 304 bis CP sanciona la recepción o entrega de donaciones ilegales a los partidos políticos a través de dos tipos básicos (apartados 1º y 4º) y dos tipos agravados (apartados 2º y 3º); y de otro, el art. 304 ter CP castiga la participación en estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos al margen de los establecido en la ley, previendo un tipo básico (apartado 1º) y dos tipos agravados (apartados 2º y 3º). Realizada esta breve introducción a los tipos penales, procede examinar algunas de las conductas descritas en el supuesto de hecho a la luz de estos preceptos, al objeto de determinar su posible tipicidad como delito de financiación ilegal de partidos políticos.

I.1.2 Supuestos típicos de financiación privada ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP)

El primero de los supuestos típicos de financiación ilegal de partidos políticos reflejados en el caso práctico lo constituye la donación de 243.000 euros efectuada por Antonio a UPS por medio de transferencia bancaria (Hecho 1). En efecto, como se examinará a continuación, en este hecho se verifica la comisión de los tipos básicos previstos en los apartados 1º y 4º del art. 304 bis CP.

I.1.2.1 Financiación ilegal pasiva

El art. 304 bis.1 CP castiga al que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores infringiendo lo dispuesto en el art. 5.Uno de la LOFPP. Se trata, pues, de una auténtica ley penal en blanco, toda vez que se remite íntegramente a una norma extrapenal para definir el comportamiento típico del injusto⁶. En este sentido, el art. 5.Uno LOFPP prohíbe a los partidos políticos aceptar o recibir, directa o indirectamente: i) Donaciones anónimas, finalistas o revocables (letra a)), cualquiera que sea el monto de la donación; ii) Donaciones procedentes de una misma persona física superiores a 50.000 euros anuales (letra b)), aunque se exceptúan de este límite las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que cumplan los requisitos previstos en el art. 4.Dos.e) LOFPP, es decir, siempre que dicha donación en especie se haya aceptado mediante certificación expedida por el partido en la que se haga constar la identificación del donante y el documento que acredite la entrega del bien donando, con mención expresa del carácter irrevocable de la donación; y iii) Donaciones procedentes de personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica (letra c)), cualquiera que sea el monto de la donación.

En lo que se refiere al sujeto activo del tipo básico del art. 304 bis.1 CP, este será aquel que reciba la donación o aportación. Obviamente, la donación será recibida con carácter general por el propio partido político o por alguna persona vinculada al mismo, aunque como matiza PUENTE ABA, también podría actuar como sujeto activo del delito aquel intermediario ajeno al partido político que, tras recibir la donación prohibida, en última instancia la desvíe hacia el partido⁷. En todo caso, la doctrina se ha inclinado por configurar el delito de financiación ilegal pasiva como un delito especial, cuya autoría estaría restringida a aquellas personas que estén legitimadas para la recepción de la donación o aportación, ya se trate de la persona que figure como responsable de la gestión económica-financiera del partido, su Presidente, Secretario

⁶ MUÑOZ CUESTA, J. “Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”. *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2015, nº 5, p. 13.

⁷ PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación...*, op. cit., p. 94.

General, miembros de la cúpula directiva o incluso meros afiliados⁸. Conforme a lo dicho, no cabe duda de que la donación de 243.000 euros efectuada por Antonio a UPS ha sido efectivamente recibida por este, pues se verifica el ingreso dinerario en la cuenta corriente abierta a nombre del partido político en la entidad “SmartBank, S.A.”, cumpliendo de este modo la conducta típica sancionada por el art. 304 bis.1 CP. Asimismo, en aplicación de la doctrina anteriormente señalada, parece que habrá de considerarse como posibles coautores de la conducta típica a Luis y José, pues sus respectivos cargos de Secretario General y Tesorero de UPS les habilitan para acceder a la disponibilidad material de los 243.000 euros donados.

Como se ha tenido ocasión de apuntar, el art. 304 bis.1 CP castiga la recepción de donaciones o aportaciones anónimas, finalistas o revocables. Por donaciones anónimas habrá que entender aquellas en las que no conste la identidad del donante, al tiempo que serán revocables aquellas que se efectúan bajo la posibilidad de dejarse sin efecto en caso de que el donante así lo decida⁹. Ninguno de estos dos calificativos se puede aplicar a la donación efectuada por Antonio, pues ni la transferencia bancaria a través de la que se efectúa la donación dota a la misma de anonimidad, ya que Antonio la lleva a cabo desde su cuenta de banca electrónica, ni las características de este medio de pago permiten con carácter general al emisor dejar sin efecto la operación una vez que se ha realizado el ingreso. Ahora bien, la donación efectuada por Antonio sí podría tener un carácter finalista, por haberse efectuado con la intención de asegurar un favor futuro en caso de que UPS llegase a tener responsabilidades de gobierno¹⁰ -en este caso, municipal-, como finalmente sucede. En todo caso, sin perjuicio de que se pueda apreciar la comisión del delito castigado en el art. 304 bis.1 CP por el carácter finalista de la donación de 243.000 euros efectuada por Antonio, no cabe duda alguna de que se trata de una donación procedente de una persona física que supera el importe de 50.000 y, por consiguiente, proscrita por el art. 5.Uno LOFPP. Así las cosas, el carácter finalista de la donación resulta de escasa relevancia en la práctica, pues la comisión del delito del art. 304 bis.1 CP por parte de José y Luis se verifica por la mera recepción de una donación procedente de una misma persona física superior a 50.000 euros anuales.

1.1.2.1 Financiación ilegal activa

El art. 304 bis.4 CP hace extensible la misma pena impuesta por la comisión de un delito de financiación ilegal pasiva a quien entregue la donación o aportación al partido político, federación, coalición o agrupación de electores, sea por sí mismo o por medio de persona interpuesta. Así, el legislador ha optado por aplicar al delito de financiación ilegal de partidos políticos el principio de simetría en la represión, conforme al cual se equipara la sanción que se establece para aquel que recibe la donación y aquel que la entrega, en el entendimiento de que se trata de una modalidad delictiva que requiere de la concurrencia de dos conductas distintas realizadas por personas diversas: la de aquel que entrega la donación o aportación y la de aquel que la recibe¹¹. Por otra parte, la conducta sancionada en el art. 304 bis.4 CP no exige en su sujeto activo la concurrencia de ninguna condición particular para que pueda ser responsable por la comisión de dicho delito, razón por la cual la doctrina ha venido considerando la modalidad de financiación ilegal activa como un delito común, cuya conducta típica podría ser realizada por cualquier persona¹². Así las cosas, habrá que concluir que la donación de 243.000 euros efectuada por Antonio dará lugar a la responsabilidad penal de este último en concepto de autor, en

⁸ JAVATO MARTÍN, A.M. “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, políticos criminales y de derecho comparado”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2017, nº 19-26, p. 34.

⁹ JAVATO MARTÍN, A.M., “El delito de financiación...”, *op. cit.*, p. 30.

¹⁰ JAVATO MARTÍN, A.M. “Artículos 304 bis-304 ter”. En: GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal, Tomo III*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, p. 721.

¹¹ NIETO MARTÍN, A. “Financiación ilegal de partidos políticos (arts. 10-13)”. En: ARROYO ZAPATERO, L. (coord.) y NIETO MARTÍN, A. (coord.). *Fraude y corrupción en el Derecho Penal Económico Europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*. Cuenca: Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, pp. 127-136.

¹² JAVATO MARTÍN, A.M., “El delito de financiación...”, *op. cit.*, p. 34.

aplicación del art. 304 bis.4 CP, imponiéndosele la misma pena que la que resulte de aplicar el tipo básico del art. 304 bis.1 CP.

I.1.3 Supuestos atípicos de financiación privada ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP)

Pese a la tipicidad de la donación de 243.000 euros efectuada por Antonio, en el supuesto de hecho se relatan otras conductas que podrían ser constitutivas de un delito de financiación ilegal de partidos políticos. El examen de la tipicidad de estas otras conductas permitirá llamar la atención sobre algunas de las más relevantes lagunas punitivas que, ya sea por impericia legislativa o por deliberada omisión de su tratamiento penal, se derivan de la configuración del delito de financiación ilegal de partidos políticos del art. 304 bis CP.

I.1.3.1 Donación de bien inmueble

La primera de las conductas atípicas reflejadas en el supuesto de hecho consiste en la donación de un bien inmueble sito en el centro de Soria de 500 metros cuadrados, valorado en 350.000 euros, efectuada por Carlos a UPS a través de escritura pública de donación (Hecho 2). Como se puso de manifiesto al tratar el tipo básico del art. 304 bis.1 CP, constituye una conducta típica sancionada por dicho precepto el hecho de recibir donaciones procedentes de una misma persona física superiores a 50.000 euros anuales (letra b) del art. 5. Uno LOFPP). Sin embargo, ya se precisó que se exceptúan de este límite las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que cumplan los requisitos previstos en el art. 4.Dos.e) LOFPP. En efecto, la donación del bien inmueble efectuada por Carlos cumple todos y cada uno de los requisitos preceptuados en el art. 4.Dos.e) LOFPP, toda vez que fue aceptada por medio de un certificado expedido por la propia formación política, en la que constaba la identidad de Carlos como donante y el carácter irrevocable de dicha donación, motivo por el cual debe reputarse como penalmente atípica.

I.1.3.2 Operaciones asimiladas

Otra de las conductas que podría ser subsumible en el delito de financiación ilegal de partidos políticos es el hecho de que Carlos asuma por importe de 68.500 euros el coste de las obras de rehabilitación y acondicionamiento del inmueble donado previamente a UPS por él mismo (Hecho 3), y que desde ese mismo momento es utilizado como sede del partido. Se trata, pues, de un supuesto de asunción por parte de un tercero de los gastos del partido político, operación a la que se refiere el art. 4.Tres LOFPP bajo la denominación de “operaciones asimiladas” con el siguiente tenor literal: “*Los partidos políticos no podrán aceptar que, directa o indirectamente, terceras personas asuman de forma efectiva el coste de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de cualesquiera otros gastos que genere su actividad*”. Parece claro que nos encontramos ante una operación proscrita por el régimen de la LOFPP, que además es sancionada como infracción muy grave por el art. 17.Dos.a) LOFPP.

Ahora bien, recordemos que lo que el art. 304 bis CP castiga son las donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores infringiendo lo dispuesto en el art. 5.Uno de la LOFPP (ya sea su tipo básico o el tipo agravado previsto en el art. 304 bis.2.a) CP), así como las donaciones recogidas en el art. 7.Dos LOFPP que superen el importe de 100.000 (en el caso del tipo agravado previsto en el art. 304 bis.2.b) CP). Ninguna referencia se hace a las donaciones realizadas contraviniendo lo dispuesto en el art. 4.Tres LOFPP. Así las cosas, tal y como apunta REBOLLO VARGAS, pese al desvalor inherente a la conducta prohibida por el art. 4.Tres LOFPP, se trata de una conducta que para el legislador carece de relevancia penal¹³, razón por la cual se ha de concluir que el hecho de que Carlos asuma el importe de las obras de rehabilitación y acondicionamiento del inmueble empleado por UPS como sede del partido constituye una conducta penalmente atípica.

¹³ REBOLLO VARGAS, R. “La polémica en el delito de financiación ilegal de partidos políticos: las puertas continúan abiertas”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 2018, vol. XXXVIII, pp. 95-96.

1.1.3.3 Donaciones a entidades vinculadas a partidos políticos

La lectura de todo lo expuesto con anterioridad revela con suficiente claridad la idea de que aquello que sancionan los tipos penales previstos en el art. 304 bis CP son las donaciones o aportaciones ilegales a los partidos políticos. Ahora bien, junto a los partidos políticos en sentido estricto, existen diversas entidades que ejercitan idéntica función de formación y expresión de la voluntad popular. A ellas se refiere el art. 1 LOFPP, al disponer que la expresión “partido político” no solo habrá de comprender a los partidos políticos en sentido estricto, sino también a las “federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores”.

No obstante el legislador, infiel a su tradicional costumbre remisoras -al menos por lo que se refiere al art. 304 bis CP-, opta por enumerar directamente en dicho precepto estas cuatro clases de formaciones políticas como posibles sujetos receptores de las donaciones o aportaciones ilegales sancionadas penalmente¹⁴. Sin embargo, en dicha enumeración se puede apreciar la ausencia de las fundaciones y de otro tipo de entidades vinculadas o dependientes de los partidos políticos, entidades que se encuentra también excluidas del concepto de “partido político” al que se refiere el art. 1 LOFPP. En efecto, la regulación de las fundaciones y entidades vinculadas a partidos políticos o dependientes de ellos se encuentra en la Disposición Adicional 7ª de la LOFPP, que les aplica un régimen jurídico considerablemente más laxo respecto del aplicable a los partidos políticos, federaciones coaliciones y agrupaciones de electores, pues aunque se les somete a los mismos mecanismos de fiscalización y control que estos últimos, de un lado se les exceptúa de los límites previstos en el art. 5.Uno b) y c) LOFPP -lo que implica que podrán recibir donaciones de personas físicas, personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica sin limitación alguna-¹⁵, y de otro se señala que “no tendrán la consideración de donaciones (...) las entregas monetarias o patrimoniales llevadas a cabo por una persona física o jurídica para financiar una actividad o un proyecto concreto de la fundación o entidad”, lo que supone, tal y como critica DOPICO GÓMEZ-ALLER, que el hecho de financiar un proyecto de una fundación vinculada a un partido político escaparía del concepto legal de donación¹⁶.

En este sentido, en el supuesto de hecho se pone de manifiesto que Carlos efectúa una donación de 420.000 euros a la Fundación “Cultura Soriana”, que podría reputarse como vinculada o dependiente del partido político UPS (Hecho 4). El apartado Uno de la Disposición Adicional 7ª LOFPP considera que una fundación está vinculada o es dependiente de un partido político, entre otros casos, cuando su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados por un partido político u otra entidad vinculada o dependiente de aquel. Atendiendo a la descripción suministrada en el supuesto de hecho, el patrimonio fundacional de la Fundación “Cultura Soriana” está constituido en más de un 50% por bienes o derechos aportados por el partido político UPS, pues de los 100.000 euros a los que asciende su patrimonio, 80.000 euros -un 80% del mismo- tienen su origen en la aportación por parte de UPS de un inmueble de su titularidad -por importe de 45.000 euros- y de cantidades dinerarias -por monto de 35.000 euros-. En consecuencia, la Fundación “Cultura Soriana” puede ser calificada como vinculada o dependiente del partido político UPS, razón por la cual le resultará de aplicación el régimen de fiscalización y control de la Disposición Adicional 7ª LOFPP descrito *supra*.

Ahora bien, como se expuso con anterioridad, el art. 304 bis CP ha dejado al margen de su alcance las donaciones o aportaciones a fundaciones vinculadas o dependientes de partidos políticos, lo que nos lleva irremediabilmente a calificar la donación de 420.000 euros efectuada por Carlos a la Fundación “Cultura Soriana” como penalmente atípica, por más que se trate de una donación a una fundación vinculada al partido político UPS.

¹⁴ PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación...*, op. cit., p. 95.

¹⁵ PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación...*, op. cit., p. 95.

¹⁶ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. “Aproximación a las necesidades de reforma legal en relación con la respuesta penal a la corrupción política”. *Cuadernos penales José María Lidón*. 2015, nº 11, p. 277.

I.1.3 Supuestos típicos de participación en estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos al margen de lo establecido en la ley (art. 304 ter CP)

El art. 304 ter CP castiga la participación en estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos, valiéndose para ello de un tipo básico (apartado 1º) y dos tipos agravados (apartados 2º y 3º). En efecto, el art. 304 ter.1 CP castiga a quien participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido por la ley. A la vista de la norma penal y el relato reflejado en el supuesto de hecho, la cuestión a responder en el presente Epígrafe se antoja obvia, y esta no es otra que si se puede entender que existe una estructura u organización configurada precisamente para llevar a cabo la actividad de financiación ilegal del partido político UPS.

En una primera aproximación al precepto, parece que la estructura u organización ha de referirse a un grupo de personas que tengan como finalidad única la de llevar a cabo la financiación ilegal de un partido político¹⁷. De hecho, OLAIZOLA NOGALES entiende que el alcance del precepto se restringiría a aquellas organizaciones cuya finalidad exclusiva sea la financiación de los partidos políticos al margen de la ley¹⁸, mientras que otros como CORCOY BIDASOLO y GALLEGO SOLER entienden que, junto a la finalidad primordial de financiar ilegalmente a partidos políticos, sería posible que estas estructuras persiguiesen otro tipo de finalidades accesorias¹⁹. En este sentido, parece más razonable esta segunda postura, especialmente si se tiene en cuenta el tenor literal de la exposición de motivos de la LO 1/2015, por la que se introduce el precepto en el Derecho Penal español, en la que se señala que la modificación operada se destina a castigar a *“aquellas personas que acepten y reciban donaciones ilegales o que participen en estructuras u organizaciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido político”*. Así, bastaría con que la organización tuviese como principal objeto el de financiar ilegalmente a UPS, aún cuando tuviese como finalidad accesoria el desarrollo de una actividad mercantil o política. Por otra parte, la doctrina exige que la organización goce de cierta estabilidad o permanencia y que se encuentre compuesta por al menos tres personas²⁰, circunstancias que entendemos concurrentes en el presente supuesto de hecho: en este sentido, el carácter estable y permanente de dicha estructura se deriva del hecho de que la connivencia entre los empresarios y políticos se mantiene, por lo menos, desde la reunión de 16 de mayo de 2018, en la que Antonio y Carlos les confiesan a José y Luis sus verdaderas intenciones en relación al Contrato de Concesión de Servicios con número de expediente 6787/2018.

Por otra parte, el art. 304 ter.1 CP señala que la estructura u organización ha de tener como finalidad la financiación de partidos políticos *“al margen de la ley”*, de lo que surge la duda de si resulta suficiente la mera infracción de una norma legal de naturaleza administrativa o penal relativa a la financiación de partidos políticos o si, por el contrario, es necesario que la infracción lo sea de una norma de naturaleza penal en materia de financiación de partidos políticos. Por coherencia sistemática, parece que habrá que acudir a una interpretación restrictiva y seguir la línea doctrinal que sostiene que la estructura a la que se refiere el art. 304 ter.1 CP ha de tener como finalidad la comisión de las infracciones establecidas en el art. 304 bis CP²¹. En todo caso, no se requiere que se produzca definitivamente el acto de financiación ilegal proscrito por el art. 304 bis CP, pues lo que el art. 304 ter CP castiga es la participación en la organización destinada a financiar ilegalmente a una formación política, con independencia de que dicha finalidad llegue

¹⁷ PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación...*, op. cit., p. 133.

¹⁸ OLAIZOLA NOGALES, I., “El delito de financiación...”, op. cit., pp. 4-5.

¹⁹ CORCOY BIDASOLO, M. y GALLEGO SOLER, J.I. “Artículos 304 bis-304 ter”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y MIR PUIG, S. (dir.). *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, p. 1042.

²⁰ CORCOY BIDASOLO, M. y GALLEGO SOLER, J.I., “Artículos 304 bis-304...” , op. cit., p. 1042.

²¹ PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación...*, op. cit., p. 134.

o no a conseguirse²². En definitiva, parece que Carlos y Antonio, en virtud de su condición de socios titulares de la totalidad de las participaciones de la entidad “Tranvías de Soria, S.L.”, son coautores de un delito de participación en estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos del art. 304 ter.1 CP, en tanto que la constitución de la sociedad y la realización de conductas constitutivas de un delito de financiación ilegal de partidos políticos por uno de sus socios -Antonio- no parecen guardar un carácter casual, sino que más bien constituyen los diferentes hitos de un plan general dirigido a financiar ilegalmente al partido político UPS a cambio de obtener determinadas ventajas o beneficios cuando este se presentase a la elecciones y obtuviese responsabilidades de gobierno. Asimismo, también José, Luis y Manuel pueden considerarse coautores del delito tipificado en el art. 304 ter. 1 CP, ya que aun no teniendo una participación en la sociedad “Tranvías de Soria, S.L.”, sí participan en el entramado de financiación ilegal que tiene como beneficiario al partido político UPS, del que son Tesorero, Secretario General y afiliado con la condición de Alcalde del municipio, respectivamente, y cuyo verdadero alcance trasciende del propio ámbito de la sociedad mercantil.

Más dudas ofrece la aplicación a todos los individuos anteriormente referidos de la agravación prevista en el art. 304 ter.2 CP para aquellas personas que dirijan las estructuras u organizaciones a las que se refiere el art. 304 ter.1 CP. En efecto, cabe entender que el papel director de la estructura corresponde más bien a Antonio y a Carlos pues, en realidad, parece que son estos quienes trazan las líneas generales de la trama corrupta, y ello por dos motivos: por un lado, porque son estos los que constituyen la entidad “Tranvías de Soria, S.L.” en la idea de beneficiarse de una posible concesión de un contrato público relacionado con el transporte de viajeros; y por otro, porque son estos los que realizan en primer lugar las donaciones al partido político UPS para, transcurridos unos meses, ponerse en contacto con José y Luis para que estos últimos les faciliten la adjudicación del Contrato de Concesión de Servicios. Así las cosas, a Carlos y Antonio habrá de imponérseles la pena prevista en el art. 304 ter.1 en su mitad superior, como coautores del tipo agravado de un delito de participación en estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos del art. 304 ter.2 CP.

I.2 De los delitos contra la Administración Pública

Una vez analizada la posible tipificación de los Hechos 1, 2 3 y 4 expuestos en el caso práctico como delitos de financiación ilegal de partidos políticos contenidos en el Título XIII bis del CP, todavía resta por estudiar la eventual concurrencia de un delito de distinta naturaleza respecto al Hecho 5. En efecto, el Hecho 5 no relata un supuesto típico de delito de financiación ilegal de partidos políticos, sino que constituye un supuesto fáctico en el que concurren una amalgama de conductas delictivas que tienen como nexo común su ubicación sistemática en el Título XIX del CP, dedicado a los “Delitos contra la Administración Pública”. En todo caso, y a efectos de no incurrir en reiteraciones innecesarias, resulta preciso apuntar que, si bien todos los delitos que se procederá a examinar presentan ciertas diferencias en lo que se refiere a la concreción de su bien jurídico protegido, no es menos cierto que también comparten un cierto sustrato en lo que se refiere al bien jurídico que cada uno de ellos, a través de su dispar configuración legal, trata de salvaguardar. En efecto, la doctrina ha venido tradicionalmente identificando el bien jurídico protegido por los delitos contra la Administración Pública en el correcto funcionamiento de la función pública²³, toda vez que a esta se le impone el mandato constitucional de servir “*con objetividad los intereses generales*” y actuar “*con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*” (art. 103.1 CE).

²² RAMÍREZ MARTÍN, G. “Financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis-304 ter)”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y GÓMEZ MARTÍN, V. (dir.). *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo II*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, p. 441.

²³ MIR PUIG, C. “Artículos 404-445”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y MIR PUIG, S. (dir.). *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, p. 1377.

Por otra parte, por ser también común a todos los delitos contra la Administración Pública a examinar, interesa detenerse en el concepto de autoridad o funcionario público desde el punto de vista penal. Así, señala el art. 24.1 CP que se reputará como autoridad “*al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia*”, ostentando dicha condición, en todo caso, los “*miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo (...) los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea*”. Por su parte, el art. 24.2 CP califica como funcionario público a aquel que “*por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas*”. Atendidas las referidas definiciones, parece que tan solo dos de los intervinientes en los hechos pueden ser reputados como autoridad o funcionario público: por un lado, Luis, tras su investidura como miembro del Congreso de los Diputados el día 13 de febrero de 2019; y del otro, Manuel, en tanto que alcalde de Soria, pues la jurisprudencia del TS viene afirmando desde hace tiempo la concurrencia de dicho carácter en la persona del Alcalde de un municipio²⁴. Por el contrario, ni Antonio ni Carlos son autoridad o funcionario público, ya que son simples particulares que no poseen mando alguno ni jurisdicción, ni participan en el ejercicio de función pública alguna. Idéntico razonamiento se aplicaría, evidentemente, a Miguel Ángel, amigo íntimo de Manuel que recibe en su cuenta bancaria venezolana la transferencia efectuada por Carlos, así como a José, pues aún siendo este Tesorero de UPS, debe rechazarse que dicho cargo le otorgue la condición de autoridad o funcionario público²⁵. La relevancia de la calificación de los intervinientes en los hechos como autoridad o funcionario público obedece al hecho de que, teniendo la práctica totalidad de los delitos contra la Administración Pública el carácter de delitos especiales, estos tan solo pueden tener como sujetos activos a autoridades o funcionarios públicos, con las excepciones que posteriormente se precisarán respecto del cohecho activo, cuyo supuesto típico sanciona la conducta llevada a cabo por particulares.

I.2.1 Cohecho

El primero de los tipos penales a examinar es el delito de cohecho, regulado en los arts. 419 a 427 bis CP. Tales preceptos contienen una serie de ilícitos penales que castigan lo que coloquialmente podríamos denominar como “soborno”, aunque la norma penal describe específicamente el contenido de dicho “soborno” como el consistente en una “*dádiva, favor o retribución de cualquier clase, ofrecimiento o promesa*”. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido distinguiendo entre dos modalidades de cohecho, el pasivo y el activo, según que la conducta típica sea desarrollada por el funcionario que solicita o acepta la dádiva (cohecho pasivo), o bien por aquel particular que lleva a cabo el ofrecimiento de la dádiva o acepta las exigencias del funcionario (cohecho activo).

I.2.1.1 Cohecho pasivo

Bajo la denominación de cohecho pasivo se engloban aquellas conductas que consisten en la solicitud, recepción o aceptación, por parte de una autoridad o funcionario público, de una dádiva. En efecto, los arts. 419 a 421 del CP sancionan el conocido como cohecho pasivo propio, por el que la autoridad o funcionario público solicita o recibe una dádiva, favor o retribución, o bien acepta ofrecimiento o promesa, con cualquiera de las finalidades siguientes: i) realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar (art. 419 CP); ii) realizar un acto propio de su

²⁴ Entre otras, *vid.* STS de 12 de diciembre de 2003, FJ 1º (ECLI:ES:TS:2003:8046).

²⁵ En este sentido, no resulta posible argumentar que el hecho de ser Tesorero de un partido político instituye en la cualidad de funcionario público y ello porque, por muy amplio que sea el alcance de la participación “*en el ejercicio de funciones públicas*” a la que se refiere el art. 24.2 CP, el precepto exige que dicha participación se efectúe estando habilitado a ello por algunos de los títulos mencionados en él -por la Ley, elección o nombramiento de la autoridad competente-, habilitación que no concurre en el caso particular de José.

cargo (art. 420 CP); y iii) recompensar alguna de las conductas anteriores (art. 421 CP). Por otra parte, el art. 422 CP recoge el denominado cohecho pasivo impropio, consistente en la mera admisión por el funcionario público de una dádiva que le fuera ofrecida en consideración a su cargo o función.

La concurrencia de un delito de cohecho pasivo resulta evidente, pues Manuel solicita de los empresarios una dádiva de 17.000 a cambio de favorecer la adjudicación del Contrato a “Tranvías de Soria, S.L.”. No obstante, teniendo en cuenta que la recepción de la dádiva es realizada por Miguel Ángel, cabría preguntarse si este podría reputarse como partícipe en el delito de cohecho pasivo cometido por Manuel. En este sentido, no parece que Miguel Ángel pueda ser considerado cooperador necesario, toda vez que no ejecuta un acto “*sin el cual no se habría efectuado*” el delito cometido por Manuel, tal y como exige el tenor literal del art. 28 CP. Por el contrario, considerar a Miguel Ángel como cómplice resultaría mucho más plausible, ya que la complicidad precisamente se caracteriza por no exigir la realización de actos necesarios para la ejecución del delito, sino tan solo una aportación a la ejecución del hecho con actos anteriores y simultáneos que revistan alguna relevancia para su éxito²⁶. De esta manera, cabe entender que Miguel Ángel es cómplice de un delito de cohecho pasivo cometido por Manuel, pues el hecho de actuar como intermediario en la recepción de la dádiva solicitada por su amigo coadyuva de forma accesoria pero eficaz a la comisión de este delito: es evidente que el contar con un intermediario, titular de una cuenta bancaria en el extranjero, anima a Manuel a realizar la actuación corrupta, sabedor de que el hecho de recibir el dinero en su propia cuenta bancaria haría levantar mayor sospecha de su actuación ilícita. Dada su condición de cómplice, a Miguel Ángel se le deberá imponer la pena inferior en grado a la prevista para el autor de la modalidad de cohecho pasivo cometida por Manuel, tal y como prescribe el art. 63 CP.

Por otra parte, atendidas las modalidades delictivas anteriormente expuestas, parece que el favorecimiento por parte de Manuel para que el Contrato de Concesión de Servicios fuese adjudicado a “Tranvías de Soria, S.L.” resulta ser un acto contrario a los deberes inherentes a la condición de Alcalde de un municipio. Así, cabe reputar a Manuel como autor de un delito de cohecho pasivo propio del art. 419 CP, por el que se le castigará a una pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años. Sin embargo, el art. 419 CP *in fine* introduce una importante cuestión a tener en cuenta, al señalar que las penas anteriormente mencionadas se impondrán “*sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito*”, por lo que habrá que valorar si el acto contrario a los deberes inherentes al cargo de Alcalde llevado a cabo por Manuel es o no constitutivo de delito. De ser afirmativa la respuesta, existiría un concurso real de delitos entre el ilícito tipificado en el art. 419 CP y el delito al que este se ordena funcionalmente. Sin entrar a examinar en concreto el acto realizado por Manuel en la condición de Alcalde, lo que será objeto del Epígrafe I.2.3, sí procede señalar en este punto que la adjudicación de un contrato público a cambio de la recepción de una dádiva constituye un supuesto típico de un delito de prevaricación castigado en el art. 404 CP. Así las cosas, las penas del delito de cohecho pasivo propio del art. 419 CP se impondrán conjuntamente con las que correspondan por la comisión de un delito de prevaricación del art. 404 CP.

I.2.1.2 Cohecho activo

Como fácilmente se intuye, el reverso de la moneda del cohecho pasivo lo constituye el cohecho activo, esto es, la conducta de particular que: i) ofrezca o entregue una dádiva o retribución a un funcionario para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo, un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase un acto que debiera practicar, o en

²⁶ Vid. STS de 3 de mayo de 2010, FJ 6º (ECLI:ES:TS:2010:2656)

consideración a su cargo o función (art. 424.1 CP); o ii) entregue una dádiva o retribución atendiendo a la solicitud del funcionario público (art. 424.2 CP).

Así, parece que resulta de aplicación la modalidad prevista en el art. 424.2 CP, pues no cabe duda de que Manuel solicita de los empresarios una dádiva de 17.000 a cambio de favorecer la adjudicación del contrato a “Tranvías de Soria, S.L.”, así como del hecho de que Carlos entrega dicha dádiva mediante una transferencia bancaria. Sin embargo, la dádiva es recibida en la cuenta de Miguel Ángel, lo que plantea el problema de determinar la comisión de un delito de cohecho activo cuando la dádiva entregada por el particular no es recibida por el funcionario que realiza la solicitud. En todo caso, atendida la conducta típica descrita en el art. 424.2 CP, parece razonable entender que dicho precepto no exige que la entrega se realice precisamente al funcionario que solicita la dádiva, sino tan solo que el particular lleve a cabo efectivamente dicha entrega. De hecho, la intermediación llevada a cabo por Miguel Ángel podría conducir a considerarlo como cooperador necesario en el delito de cohecho activo cometido por Carlos, toda vez que la entrega de la dádiva por este atendiendo a la solicitud de Manuel, que constituye la conducta típica castigada en el art. 424.2 CP, requiere de la recepción de dicha dádiva por parte de Miguel Ángel, que en consecuencia contribuye al hecho delictivo con una conducta sin la cual este no se hubiese cometido, tal y como prescribe el art. 28 CP. Así las cosas, procederá a imponer a Miguel Ángel la misma pena impuesta a Carlos por la autoría del delito de cohecho activo del art. 424.2 CP, en la medida en que el art. 28 CP prevé la aplicación al cooperador necesario de idéntica pena a la impuesta al autor del delito.

Finalmente, es preciso destacar que el art. 424.3 CP prevé una modalidad particular de cohecho que responde específicamente al supuesto de hecho planteado: la que tiene lugar en el ámbito del procedimiento de adjudicación de contratos públicos, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos. La consecuencia jurídica que la aplicación de esta concreta modalidad delictiva lleva aparejada consiste en la imposición de la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años, pena que se impondrá tanto a Carlos como a “Tranvías de Soria, S.L.”, toda vez que el precepto prevé expresamente tal consecuencia punitiva para la sociedad eventualmente beneficiada de la actuación funcional.

I.2.2 Tráfico de influencias

Las diferentes modalidades del delito de cohecho anteriormente reseñadas no son los únicos delitos concurrentes en el relato que se desprende del Hecho 5. En efecto, del referido relato se colige la posible comisión de otro ilícito penal: el tráfico de influencias, de cuya regulación se ocupan los arts. 428 a 431 CP. En este sentido, el art. 428 CP castiga a aquel funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad, con la finalidad de conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico, para sí o para un tercero; al tiempo que el art. 429 CP sanciona a aquel particular que realiza igual conducta con idéntica finalidad, con la diferencia de que lo hace únicamente prevaliéndose de la relación personal con el funcionario público o autoridad o con otro funcionario o autoridad.

Como resulta evidente, la conducta típica descrita en los tipos de los arts. 428 y 429 CP consiste en influir en una autoridad o funcionario público. En este sentido, por influencia habrá de entenderse aquella “*presión moral eficiente sobre la acción o decisión de otra persona, derivada de la posición o estatus del influente*”²⁷. En todo caso, señala la jurisprudencia que tal influencia habrá de ser eficiente o efectiva, sin que basten las meras indicaciones, opiniones o sugerencias para entender cometida la conducta típica exigida por los preceptos anteriormente

²⁷Vid. STS de 3 de mayo de 2012, FJ 11º (ECLI:ES:TS:2012:3029).

mencionados²⁸. Finalmente, los preceptos exigen que la influencia tenga por finalidad la de conseguir una resolución que genere un beneficio económico al sujeto que ejerce la influencia o a un tercero, si bien para la consumación del delito no es necesario que tal beneficio se obtenga, aunque sí para imponer las penas del subtipo agravado que contienen tanto el art. 428 CP como el art. 429 CP, que imponen la pena en su mitad superior cuando se obtenga el beneficio perseguido por la influencia.

El delito de tráfico de influencias por prevalimiento de autoridad o funcionario público sobre otra autoridad o funcionario público (art. 428 CP) es un delito especial impropio, cuyo sujeto activo tan solo puede ser una autoridad o funcionario público. En consecuencia, su eventual comisión tan solo se puede dar en la persona de Luis o de Manuel, que son los únicos intervinientes en los hechos que ostentan dicha condición. Sin embargo, Luis no ostenta la condición de autoridad sino desde su investidura como Diputado, la cual es posterior a los hechos que se relatan, al tiempo que Manuel no ejerce influencia alguna sobre otra autoridad o funcionario sino que, por el contrario, es precisamente aquella autoridad o funcionario sobre la que tal influencia se ejercita. Así las cosas, ni Luis ni Manuel pueden reputarse autores del tipo previsto en el art. 428 CP.

Por lo que respecta al delito de tráfico de influencias por prevalimiento de particular sobre autoridad o funcionario público (art. 429 CP), surge la cuestión de determinar quiénes son los sujetos que realizan la influencia -y, por tanto, los autores de la conducta delictiva-, pues Antonio y Carlos no contactan directamente con Manuel sino con José y Luis, siendo estos últimos los que se comunican finalmente con el Alcalde del municipio. En nuestra opinión, tan solo José y Luis pueden reputarse como coautores de un delito de tráfico de influencias por prevalimiento de particular sobre autoridad o funcionario público del art. 429 CP, toda vez que el precepto exige que la influencia debe ejercerse sobre el funcionario mediante el prevalimiento “*de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad*”. En este sentido, ninguna relación personal liga a Antonio y Carlos con Manuel, por lo que de ninguna situación derivada de tal relación podrán prevalerse estos últimos para influir sobre el Alcalde. Así, quienes verdaderamente ejercen una influencia sobre Manuel son José y Luis, concurriendo en ellos todos los elementos que el tipo del art. 429 CP exige, pues i) ejercen una presión psicológica o moral sobre Manuel, idónea para obtener la resolución que se pretende, que no es otra que la adjudicación del Contrato a favor de “Tranvías de Soria, S.L.”, ii) para llevar a cabo dicha influencia se prevalecen de su relación personal con Manuel, en tanto que compañeros y afiliados a UPS²⁹, y iii) la influencia ejercida tiene por finalidad la de obtener una resolución que genera un beneficio económico tanto para los autores como para Antonio y Carlos, en tanto que la adjudicación del contrato a “Tranvías de Soria, S.L.” permitirá a los primeros continuar con la financiación ilegal del partido UPS y a los segundos obtener la concesión de un contrato público, con la subsiguiente remuneración que ello conlleva. Además, en tanto que el contrato es finalmente adjudicado a “Tranvías de Soria, S.L.”, resulta de aplicación el subtipo agravado contenido en el art. 429 CP *in fine*, por el que las penas previstas en el precepto, de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años, habrán de imponerse a José y Luis en su mitad superior.

I.2.3 Prevaricación

²⁸Vid. STS de 1 de julio de 2015, FJ 3º (ECLI:ES:TS:2015:3165).

²⁹ En este sentido, *vid.* STS de 29 de abril de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:813), relativa al llamado caso “Palau”, en la que se expone un supuesto de relación de prevalimiento por parte del tesorero de un partido político sobre otros miembros de dicho partido, integrantes de una mesa de contratación, para que se decantaran a favor de una determinada empresa que a cambio pagaba comisiones al partido político. No obstante, a pesar de que en la Sentencia se recoge como hecho probado dicha conducta de prevalimiento, el tesorero del partido no pudo ser condenado por fallecer con anterioridad al enjuiciamiento de los hechos.

Como se ya adelantó en el Epígrafe I.2.1.1, la adjudicación del Contrato de Concesión de Servicios con número de expediente 6787/2018 previa dádiva de 17.000 euros entregada a Manuel puede resultar constitutiva de un delito de prevaricación del art. 404 CP, en el que se castiga “*a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo*”. Ahora bien, de conformidad con el tenor literal anteriormente reproducido, antes de adentrarnos en la calificación de la resolución dictada como eventualmente constitutiva de un delito de prevaricación, procede como paso previo la identificación de la concreta autoridad o funcionario público que dicta dicha resolución, y ello porque tan solo aquella autoridad o funcionario que la dicta puede ser reputado como autor del delito de prevaricación contenido en el art. 404 CP.

Si bien el procedimiento de contratación relativo al Contrato de Concesión de Servicios será examinado en profundidad en al abordar la Cuestión IV a efectos de determinar su posible invalidez, sí procede en este punto realizar algunas consideraciones previas, que permitan determinar quién o quiénes emiten la resolución que se pueda reputar como “*arbitraria*” y dictada “*a sabiendas de su injusticia*”. En este sentido, la jurisprudencia señala que tal resolución equivale a un acto resolutorio, esto es, un acto administrativo que supone una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecta a los derechos de los administrados y a la colectividad en general³⁰. Siendo esto así, la resolución cuya arbitrariedad se habrá de examinar y cuya autoría se deberá determinar no es otra que el Anuncio de Adjudicación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de diciembre de 2018, pues precisamente la adjudicación constituye el acto administrativo que pone fin al procedimiento de selección del contratista, y ello aunque el contrato público no se encuentre perfeccionado hasta el momento de su oportuna formalización, tal y como recuerda el art. 36.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, *de Contratos del Sector Público* (en adelante, LCSP). Es decir, aunque de la adjudicación del contrato no se deriva la perfección del contrato público, el propio acto de adjudicación contiene una decisión sobre a qué licitador le resultará atribuido el contrato, por lo que bastaría con que concurriese en el acto de adjudicación los caracteres exigidos por el art. 404 CP para que se entendiese cometido un delito de prevaricación, con independencia de la posterior formalización del contrato, que constituiría el acto formal y solemne por el que se perfecciona el contrato previamente adjudicado.

Pues bien, señala el art. 61.1 LCSP que “*la representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre*”. En efecto, es la Disposición Adicional 2ª de la propia LCSP la que, en el caso de las entidades locales, atribuye esta competencia con carácter general a los Alcaldes y a los Presidentes de dichas entidades locales. Sin embargo, el art. 61.2 LCSP permite la delegación de competencias por parte de los órganos de contratación, al tiempo que los arts. 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local* (en adelante, LRBRL), habilitan al Alcalde a delegar el ejercicio de determinadas atribuciones a favor de la Junta de Gobierno Local, delegación que, en el supuesto particular del municipio de Soria, abarca las competencias del Alcalde como órgano de contratación³¹. En todo caso, nos limitaremos a analizar la responsabilidad penal de Manuel, toda vez que en su condición de Alcalde le corresponde la presidencia de la Junta de Gobierno Local (art. 21.1.c) LRBRL), y ello sin perjuicio de que del acto de adjudicación del Contrato se pudiese derivar la eventual responsabilidad penal de los restantes miembros de la Junta de Gobierno Local, de los que no se suministra información alguna en el supuesto de hecho y, por tanto, respecto de los cuales no resulta posible determinar si se verifican los elementos del tipo previstos en el art. 404 CP.

³⁰ Vid. STS de 15 de julio de 2019, FJ 4º (ECLI:ES:TS:2019:2355).

³¹ Así se desprende del Decreto de la Alcaldía de Soria de 7 de julio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, número 89, de 3 de agosto de 2015, p. 2459, disponible en: http://bop.dipsoria.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos_89_85627dd2%232E%23pdf

Así las cosas, procede ahora examinar si la resolución por la que se adjudica el Contrato a “Tranvías de Soria, S.L.” reúne los caracteres necesarios para que de ella se derive la comisión de un delito de prevaricación. Habiéndose determinado que la resolución ha sido dictada en un “*asunto administrativo*” como es el procedimiento de adjudicación de un contrato público disciplinado por la LCSP, el tenor literal del art. 404 CP exige la resolución constitutiva de un delito de prevaricación sea “*arbitraria*” y dictada “*a sabiendas de su injusticia*”.

Por lo que respecta a la exigencia de arbitrariedad, la doctrina reiterada del TS requiere que la resolución no sea meramente ilegal, sino que ha de desbordar los márgenes de legalidad de forma “*evidente, patente, flagrante y clamorosa*”³². En este sentido, no existirá prevaricación cuando la resolución en cuestión únicamente contenga una interpretación errónea, equivocada o discutible de la norma, pues es preciso que exista una discordancia tan patente y clara entre la resolución y el ordenamiento jurídico que cualquiera pueda entender que no es razonable³³. Atendidas estas consideraciones jurisprudenciales, parece claro que la resolución por la que se adjudica el Contrato de Concesión de Servicios a “Tranvías de Soria, S.L.” como consecuencia del pago de una dádiva a un integrante del órgano de contratación contradice de forma grosera el régimen impuesto a la contratación pública, máxime si se tiene en cuenta que el art. 1 LCSP somete a esta a los principios de “*libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, (...) no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores*”, principios todos ellos conculcados por la resolución dictada.

Junto con el requisito de que la resolución haya sido objetivamente arbitraria, el art. 404 CP añade el requisito de que se haya emitido “*a sabiendas de su injusticia*”, lo que ha de entenderse en el sentido de que la resolución responde a un comportamiento eminentemente doloso, en el que el sujeto que la emite actúa con intención deliberada y plena conciencia de que está cometiendo un resultado materialmente injusto³⁴. En todo caso, la resolución fue dictada siendo Manuel plenamente consciente de que la adjudicación del Contrato a “Tranvías de Soria, S.L.” era claramente ilícita, lo que permite concluir que este requisito subjetivo del tipo también concurre en el presente supuesto de hecho.

En definitiva, de lo anteriormente expuesto se deriva la comisión por parte de Manuel de un delito de prevaricación del art. 404 CP, por el que se impondrán las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público y de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

I.3 Del blanqueo de capitales

Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos y los delitos contra la Administración Pública no agotan la totalidad de las conductas delictivas puestas de manifiesto en el relato de hecho. En efecto, la conducta llevada a cabo por Miguel Ángel, consistente en la recepción de la dádiva efectuada por Carlos y dirigida a Manuel en su cuenta corriente venezolana, puede ser constitutiva de un delito de blanqueo de capitales regulado en el art. 301 CP, cuyo apartado 1 castiga a aquel “*que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*”. Como se deriva de lo preceptuado, el blanqueo de capitales tiene por finalidad la de legitimar los elementos de procedencia delictiva, ocultando su origen y dotándolos de una apariencia de legitimidad³⁵.

³² Vid. STS de 10 de diciembre de 2001, FJ 2º (ECLI:ES:TS:2001:9659).

³³ Vid. STS de 15 de julio de 2019, FJ 4º (ECLI:ES:TS:2019:2355).

³⁴ Vid. STS 24 de noviembre de 2015, FJ 6º (ECLI:ES:TS:2015:5212).

³⁵ GALLEGO SOLER, J.I. “Delito de blanqueo de capitales (arts. 301-304)”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y GÓMEZ MARTÍN, V. (dir.). *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo II*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, p. 584.

Así las cosas, es evidente que el delito del que proviene la dádiva de 17.000 euros adquirida por Miguel Ángel no es otro que el cohecho cometido por Carlos -en su polo activo- y Manuel -en su polo pasivo-. No obstante, el tipo previsto en el art. 301.1 CP requiere de la concurrencia de dolo, que ha venido siendo reconducido a un conocimiento sobre la procedencia delictiva de los bienes y el ánimo de auxilio al sujeto del delito principal, tanto para la obtención del beneficio ilícito como para la elusión de la acción de la justicia³⁶. Asimismo, la jurisprudencia ha venido perfilando el carácter doloso del blanqueo de capitales a través de una serie de indicios reveladores de dicha conducta intencionada, tales como la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen las operaciones o incrementos patrimoniales³⁷. En este sentido, se puede entender que Miguel Ángel conocía la procedencia delictiva de la dádiva que estaba recibiendo en su cuenta bancaria venezolana, pues no cabría explicar de otra forma la recepción de una transferencia de 17.000 euros en concepto de “servicios profesionales” cuando, de conformidad con los datos proporcionados en el supuesto de hecho, ningún servicio había sido prestado por Miguel Ángel a Carlos, motivo por el cual habrá de reputarse a Miguel Ángel como autor de un delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP. Además, en nada obsta que la conducta constitutiva del ilícito penal haya sido realizada en el extranjero, en la medida en que el art. 301.4 CP prevé expresamente el castigo del autor del delito de blanqueo aunque “*los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero*”. Por otra parte, como la dádiva precisamente tiene su origen en un delito de cohecho, resultará de aplicación la agravación prevista en el párrafo tercero del art. 301.1 CP, que permite imponer la pena en su mitad superior cuando los bienes objeto del blanqueo tengan su origen, entre otros, en los delitos comprendidos en el Capítulo V del Título XIX del CP -en el que está ubicado el delito de cohecho-.

Finalmente, en la medida en que Carlos efectúa la transferencia bancaria a favor de Miguel Ángel, cabe entender que actúa como cooperador necesario del delito de blanqueo del que Miguel Ángel es autor, toda vez que sin el ingreso de la dádiva en la cuenta bancaria venezolana de la que Miguel Ángel es titular, tal delito de blanqueo no se hubiese cometido, motivo por el cual se le habrá de imponer la misma pena que a Miguel Ángel (art. 28 CP). Por el contrario, Manuel tan solo puede ser calificado como cómplice del delito de blanqueo cometido por Miguel Ángel, pues aunque se entiende que existe un concierto previo o *pactum scaeleris* con este último, su contribución al delito de blanqueo no actúa como *conditio sine qua non* para su comisión, razón por la que se impondrá la pena inferior en grado a la prevista en el art. 301.1 CP para el delito de blanqueo de capitales, tal y como prescribe el art. 63 CP.

II. ¿Es posible que de los hechos 1 a 5 se derive la responsabilidad penal del partido político UPS? En caso afirmativo, analice las eventuales penas a imponer al partido político UPS.

II.1 Introducción: la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La LO 5/2010, de 22 de junio, *por la que se modifica la LO 10/1995, del Código Penal*, estableció por primera vez en nuestra historia legislativa la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la introducción del novedoso art. 31 bis CP. Desde el punto de vista político-criminal, la doctrina entiende que la idea que subyace a la previsión legal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la ineficiencia del sistema clásico de responsabilidad penal -dirigido a personas físicas- en el ámbito de los delitos corporativos, lo que exige complementar dicha responsabilidad individual con un refuerzo punitivo a nivel colectivo, mediante el cual se persiga también a aquellas personas jurídicas en cuyo seno se hubiese cometido el delito³⁸. En

³⁶ GALLEGO SOLER, J.I., “Delito de blanqueo de...”, *op. cit.*, p. 588.

³⁷ *Vid.* STS de 19 de enero de 2005, FJ 2º (ECLI:ES:TS:2005:131). En el mismo sentido, STS de 5 abril de 2018, FJ 2º, párrafo 4º (ECLI:ES:TS:2018:1284): “*la ausencia de toda explicación por parte del acusado sobre sus anómalas operaciones, su causa o el destino de los fondos (...), tiene una carga incriminatoria*”.

³⁸ GÓMEZ MARTÍN, V., VALIENTE IVÁÑEZ, V. y CIGÜELA SOLA, J. “Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y GÓMEZ MARTÍN, V. (dir.). *Derecho Penal Económico y de*

todo caso, tal y como recuerda la jurisprudencia del TS, la responsabilidad de la persona jurídica en ningún caso sustituye a la de la correspondiente persona física, sino que tan solo se acumula a esta última³⁹.

Sin embargo, el legislador español no optó por configurar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en todos y cada uno de los delitos previstos en el CP sino que, al contrario, previó un sistema de *numerus clausus* por el que la responsabilidad penal de la persona jurídica tan solo podrá ser declarada respecto a aquellos delitos en los que así se haya previsto legalmente. Así se deduce claramente del art. 31 bis.1 CP, al afirmar que las personas jurídicas serán penalmente responsables “*en los supuestos previstos en este Código*”. En la actualidad, el catálogo de infracciones penales en las que se prevé expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra formado por múltiples delitos, entre los que encontramos algunos de los que se han analizado previamente en la Cuestión I: el blanqueo de capitales (art. 302 CP), la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP), el cohecho (art. 427 bis CP) y el tráfico de influencias (art. 430 CP).

Para la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, el art. 31 bis CP se vale de un sistema de doble vía⁴⁰. Por un lado, la primera vía de imputación (art. 31 bis.1.a) CP) consiste en la responsabilidad de la persona jurídica por los delitos cometidos en nombre o por cuenta de esta, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de esta. Por otra parte, la segunda vía de imputación (art. 31 bis.1.b) CP) plantea la responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de esta, por quienes, estando sometidos a la autoridad de sus representantes legales o de aquellos que están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de esta, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad.

A la vista de este marco general de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se analizará a continuación la responsabilidad penal de una determinada tipología de aquellas: los partidos políticos.

II.2 La responsabilidad penal de los partidos políticos en el Código Penal

Como se ha tenido ocasión de apuntar, la LO 5/2010 introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español. Sin embargo, la antigua redacción del apartado 5 del art. 31 bis CP excluía expresamente de dicha responsabilidad penal a los partidos políticos. Así, mientras que los partidarios de dicha exclusión fundamentaban la lógica de aquella en la relevancia constitucional de las funciones desarrolladas por los partidos políticos⁴¹, otro sector doctrinal manifestaba su asombro ante una exclusión expresa de una clase de entes que, con cierta frecuencia, se veían envueltos en procedimientos de los que cabría derivar la responsabilidad penal de la persona jurídica⁴².

Empresa. Parte General y Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, p. 157.

³⁹ *Id.* STS de 13 de junio de 2016, FJ 3º (ECLI:ES:TS:2016:2616).

⁴⁰ GÓMEZ MARTÍN, V., VALIENTE IVÁÑEZ, V. y CIGÜELA SOLA, J., “Responsabilidad Penal de la...”, *op. cit.*, p. 163.

⁴¹ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal”. *Diario La Ley*. 2010, nº 7534, p. 2. Curiosamente, la tesis de la relevancia constitucional de los partidos políticos fue acogida inicialmente por la FGE (*vid.* FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por LO 5/2010*, 2011, p. 9).

⁴² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. y SÁNCHEZ-JUNCO MANS, J. “Art. 31 bis”. En: CONDE PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.). *Código Penal comentado*. Barcelona: Bosch, 2011, p. 223.

En todo caso, el incipiente debate doctrinal relativo a la lógica de esta exclusión legal fue rápidamente zanjado por el legislador penal, al eliminar la exclusión de la responsabilidad penal de los partidos políticos del apartado 5 del art. 31 bis CP por medio de la LO 7/2012, de 27 de diciembre, *por la que se modifica la LO 10/1995, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social*. Tras dicha eliminación, resultará de aplicación a los partidos políticos el régimen del art. 31 bis CP anteriormente apuntado y, por tanto, tan solo serán penalmente responsables cuando así resulte de alguna de las dos vías de imputación previstas en el art. 31 bis.1 CP. Así las cosas, la responsabilidad penal de UPS tan solo se podrá derivar de la actuación de Luis, José y Manuel. En el caso de los dos primeros, la eventual responsabilidad penal del partido se deriva de sus cargos de Secretario General y Tesorero del partido, los cuales les confieren las facultades necesarias para tomar decisiones en nombre de UPS. Por lo que respecta a Manuel, aunque su condición de afiliado en principio le excluye del ámbito de la primera vía de imputación, su actuación en el seno del partido se encuentra sometida a la supervisión, vigilancia y control de José y Luis, en tanto que dirigentes de UPS. Por el contrario, ninguna responsabilidad penal se podrá derivar para UPS por la actuación de Carlos, Antonio o Miguel Ángel, toda vez que estos son sujetos ajenos y externos al partido político, lo que impide que resulten de aplicación respecto de ellos las vías de imputación previstas en el art. 31 bis.1 CP. Ahora bien, de entre todas las infracciones penales cometidas por José, Luis y Manuel, el único delito por el que se puede imputar responsabilidad penal a UPS es el delito de financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP), y ello porque tan solo en este caso se cumple con una de las vías de imputación contempladas en el art. 31 bis CP.

Por lo que respecta a la actuación de José y Luis, procede en primer lugar delimitar qué se ha de entender por actuar “en nombre” o “por cuenta” del partido político. En este sentido, señala la Circular de la FGE 1/2011 que estas dos nociones aluden “*al contenido formal y material del mandato o representación del gestor en cada caso*”⁴³. Así las cosas, siguiendo a LEÓN ALAPONT, el representante actuará “en nombre” del partido cuando ejerza las competencias que formalmente le han sido asignadas, al tiempo que lo hará “por cuenta” de aquel cuando actúe dentro de un concreto ámbito competencial que, aún no habiéndose establecido formalmente, sí haya sido definido por el partido político⁴⁴. Además, el delito cometido ha de serlo “en beneficio directo o indirecto” del partido político, lo que según la FGE ha de ser interpretado en el sentido de cualquier “*acción tendente a conseguir un beneficio, sin necesidad de que este se produzca, resultando suficiente que la actuación de la persona física se dirija de manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad*”⁴⁵. Atendidas estas consideraciones, parece que UPS resulta penalmente responsable por el delito de financiación ilegal pasiva (art. 304 bis CP) cometido por José y Luis pues, por un lado, la recepción de las donaciones ilegales y la disponibilidad monetaria de estas es realizada por Luis y José dentro del ámbito competencial que les corresponde en tanto que Secretario General y Tesorero de UPS -respectivamente-, y por otro lado, la recepción de las aportaciones ilícitas origina un patente beneficio directo al partido, pues pasan a engrosar su cuenta corriente. Sin embargo, tal razonamiento no es aplicable al delito agravado de tráfico de influencias (art. 429 CP *in fine*): aunque de él sí se pudiese derivar un beneficio indirecto para el partido político -consistente en que Antonio y Carlos le continuasen efectuando aportaciones ilegales-, no es posible entender que la conducta de Luis y José se realice “en nombre” o “por cuenta” de UPS, toda vez que el prevalimiento por parte de aquellos de su relación personal con Manuel para lograr que este último adjudicase el contrato público a “Tranvías de Soria, S.L.” constituye una clara extralimitación de las funciones asociadas a sus cargos de Secretario General y Tesorero del partido, que resulta ajena al ámbito competencial de dichos cargos.

⁴³ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011...*, *op. cit.*, p. 16.

⁴⁴ LEÓN ALAPONT, J. *La responsabilidad penal de los partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, p. 253.

⁴⁵ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por LO 1/2015*, 2016, p. 9.

Por lo que atañe a los hechos en los que interviene Manuel, la vía de imputación del art. 31 bis.1.b) CP exige que el delito haya sido cometido “en beneficio directo o indirecto” del partido político. En este sentido, del cohecho pasivo (art. 419 CP) y la participación a título de cómplice en un delito agravado de blanqueo de capitales (art. 301.1.3º CP) no puede derivarse responsabilidad alguna para UPS, toda vez que dichas actuaciones no ocasionan un beneficio para el partido político, sino tan solo un provecho para las concretas personas físicas que las realizan.

II.2.1 La cláusula de responsabilidad penal de los partidos políticos

De conformidad con el sistema de *numerus clausus* impuesto por el art. 31 bis CP, tan solo es posible declarar la responsabilidad penal de las personas jurídicas -incluidos los partidos políticos- cuando así se encuentre previsto expresamente en un precepto legal. Respecto al delito de financiación ilegal de partidos políticos del art. 304 bis CP, la exigencia de la expresa previsión legal de la responsabilidad penal de los partidos políticos resulta colmada por lo preceptuado en su apartado 5, en el que se habilita a imponer las mismas penas previstas en los apartados anteriores cuando, de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis CP, una persona jurídica sea responsable de los hechos: teniendo en cuenta que José y Luis han sido reputados como coautores de un tipo básico de financiación ilegal pasiva (art. 304 bis.1 CP), el art. 304 bis.5 CP prevé la imposición a UPS de idéntica pena a la impuesta a dichas personas físicas, que es la pena de multa del triplo al quíntuplo del valor de la donación ilegalmente recibida. Asimismo, el apartado 5 señala también que “*atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33*”. La aplicabilidad de todas estas penas al caso concreto de UPS será objeto de análisis en el siguiente Epígrafe.

II.2.2 Análisis de las penas a imponer a UPS

II.2.2.1 Multa

La primera de las penas de entre las aplicables a UPS que se someterá a examen es la pena de multa, la cual es configurada como la única pena susceptible de ser impuesta en todo caso a la hora de sancionar a una persona jurídica⁴⁶. En efecto, el art. 33.7.a) CP dispone que a las personas jurídicas les resultará de aplicación la pena de multa por cuotas o proporcional. Así, el CP prevé dos tipos de multas a imponer a una persona jurídica: multa por cuotas (días-multa) y multa proporcional, así como un sistema mixto, en el que se aplicará una u otra modalidad de multa en función de qué cuantía resulte más elevada⁴⁷. En todo caso, habida cuenta de que el único delito por el que se puede derivar la responsabilidad penal de UPS es el delito de financiación ilegal de partidos políticos del art. 304 bis CP y que este prevé expresamente la aplicación de una multa proporcional, el análisis de la pena de multa a aplicar a UPS se centrará en dicha modalidad de multa, sin perjuicio de que el CP prevea también la aplicación de la multa por cuotas en otros delitos de los que eventualmente quepa derivar la responsabilidad penal de los partidos políticos.

En concreto, el art. 304 bis.1 CP fija como pena de multa para las personas físicas autoras de un delito de financiación ilegal pasiva la del triplo al quíntuplo del valor de las donaciones o aportaciones ilegalmente percibidas. En este punto, señala el art. 52.2 CP que para los casos en los que se imponga una multa proporcional, “*los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable*”. Así, nada obsta para considerar este precepto aplicable a la hora de determinar la concreta multa proporcional a imponer a una persona jurídica, razón por la cual el órgano juzgador habrá de tener en cuenta cualquier circunstancia que permita conocer la situación

⁴⁶ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011...*, op. cit., p. 25.

⁴⁷ LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal de...*, op. cit., p. 316.

económica del partido político a efectos de determinar el *quantum* de la multa proporcional a imponer a UPS, que oscilará entre los 729.000 y los 1.215.000 euros⁴⁸.

Por otra parte, el art. 53.5 CP permite fraccionar el pago de la multa -tanto por cuotas como proporcional- durante un periodo de hasta 5 años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en esta, o cuando así lo aconseje el interés general. En todo caso, en el supuesto de que se acuerde el fraccionamiento del pago de la multa impuesta a UPS para garantizar así la supervivencia del partido político, si este no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta en el plazo que se hubiese señalado, el art. 53.5 CP *in fine* faculta al Tribunal para acordar la intervención del partido político hasta el pago total de la multa.

Asimismo, el art. 52.3 CP prevé una modulación de la pena de multa proporcional con posterioridad a la imposición de esta en sentencia, al señalar que: “*Si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen*”. Pese al debate doctrinal sobre si resulta posible la aplicación de este precepto a la persona jurídica, coincidimos con FARALDO CABANA en que no existe óbice alguno para admitir su aplicación a los partidos políticos⁴⁹.

Finalmente, el art. 31 ter.1 CP *in fine*, refiriéndose a aquellos casos en los que se impone la pena de multa tanto a la persona física como a la jurídica, matiza que “*cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos*”. En relación con la interpretación de esta modulación, la FGE se ha pronunciado al respecto afirmando que estamos ante un “*mecanismo, obligatorio para el juez, de ajuste de la gravedad de la sanción conjunta de la persona física y la persona jurídica, a la propia gravedad de los hechos*”⁵⁰. Por tanto, el órgano juzgador reducirá las penas de multa impuestas a José y Luis así como la idéntica pena impuesta a UPS en caso de entender que la suma resultante de todas ellas es desproporcionada en relación con la gravedad del delito de financiación ilegal pasiva cometido.

II.2.2.2 Disolución

El art. 33.7.b) CP prevé la posibilidad de imponer a las personas jurídicas la pena de disolución, que es configurada como una auténtica pena capital para la persona jurídica⁵¹. Los efectos de dicha pena son definidos en el propio precepto que habilita a su imposición, al señalar que “*la disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita*”. Dada la enorme gravedad de esta pena, el art. 66 bis.2ª CP exige para su imposición la concurrencia de alguna de las dos siguientes circunstancias: i) que estemos ante un supuesto de reincidencia cualificada, para lo que el art. 66.1.5ª CP requiere que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título del CP, siempre que sean de la misma naturaleza; o ii) que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales, entendiendo que concurre tal circunstancia cuando la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

⁴⁸ Recuérdese que la cuantía de la donación ilegal efectuada por Antonio ascendía a un monto de 243.000 euros.

⁴⁹ FARALDO CABANA, P. “Las penas”. En: JUANES PECES, A. (coord.). *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*. Madrid: Francis Lefebvre, 2015, pp. 125-128.

⁵⁰ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011...*, op. cit., p. 26.

⁵¹ FARALDO CABANA, P. “La disolución de los partidos políticos como sanción penal”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 2018, nº 38, p. 105.

Por lo que respecta a la primera de las circunstancias expuestas, es evidente que no cabe apreciar su concurrencia en el caso particular de UPS, toda vez que el supuesto de hecho no nos informa de anteriores condenas que hayan sido impuestas a este partido político, y del relato de hechos tan solo se puede derivar la responsabilidad penal de UPS por el delito de financiación ilegal pasiva del que son coautores José y Luis.

En relación con la segunda de las circunstancias que habilitan a la imposición de la pena de disolución, la lógica que subyace a esta es evidente: cuando el peso de la actividad ilícita de la persona jurídica supere al de su actividad lícita, dicha persona jurídica se habrá convertido en un mero instrumento para la comisión de ilícitos penales, lo que fundamenta la aplicación de la pena de disolución⁵². Ahora bien, lo cierto es que en el caso concreto no resulta sencillo determinar el peso de cada una de las actividades -lícita e ilícita- desarrolladas por UPS. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que en la imposición de las penas previstas en las letras b) a g) del art. 33.7 CP reviste particular importancia la función de prevención especial, en tanto que tratan de contener una específica peligrosidad subjetiva de la persona jurídica⁵³. Pues bien, del relato de hechos se colige que UPS es creado el día 13 de marzo de 2017, y en él no se alude en ningún momento a que el partido no cumpla efectivamente las funciones que constitucionalmente le son atribuidas. Asimismo, debe recordarse que el único hecho por el que UPS es penalmente responsable es el relativo a la donación de 243.000 euros efectuada por Antonio, cuya entidad no parece guardar proporcionalidad alguna con la imposición a UPS de una pena de la gravedad inherente a la pena de disolución. Finalmente, la aplicación de la pena de disolución a UPS tampoco parece sostenerse desde una perspectiva preventivo-especial, toda vez que desde la donación ilícita efectuada el 10 de junio de 2017, el supuesto de hecho no revela la comisión de ningún otro ilícito penal de similares características, de modo tal que la imposición de la pena de disolución no resultaría necesaria para la prevención de una continuidad delictiva realmente inexistente. En definitiva, es evidente que la aplicación de la pena de disolución a un partido político no es plenamente equiparable a su aplicación a otras personas jurídicas de naturaleza jurídico-privada: la disolución de un partido político afecta directamente a la expresión del pluralismo político, la formación y manifestación de la voluntad popular y la participación política consagradas en el art. 6 CE; al mandato a los poderes públicos para que promuevan las condiciones que faciliten la participación de los ciudadanos en la vida política (art. 9.2 CE); a la libertad ideológica (art. 16 CE) y de expresión (art. 20 CE); y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE). Siendo tan relevantes las funciones constitucionales de los partidos políticos y afectando su disolución tan profundamente a los derechos y libertades constitucionales de sus simpatizantes y afiliados, entendemos que la aplicación de la pena de disolución exige un *plus* de desvalor que no concurre en el caso de UPS, no bastando la comisión ocasional de un delito de financiación ilegal de partidos políticos por el exiguo importe de 243.000 euros para proceder a su disolución, en la medida en que este hecho constituye tan solo una desviación accidental que no invalida la actuación lícita y el ejercicio de las funciones constitucionales llevadas a cabo durante un periodo de más de cuatro años desde su constitución.

En todo caso, si el órgano judicial decidiese imponer la pena de disolución a UPS, resultará de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III de la LO 6/2002, de 27 de junio, *de Partidos Políticos* (en adelante, LOPP)⁵⁴. En este sentido, la primera consecuencia que se derivará de la notificación de la sentencia que acuerde la disolución será el cese inmediato de toda la actividad del partido político (art. 12.1.a) LOPP), debiéndose comunicar dicha circunstancia al Registro de Partidos para que proceda a cancelar la inscripción del partido político (art. 10.1 LOPP *in fine*, en relación

⁵² FARALDO CABANA, P., “La disolución de los...”, *op. cit.*, p. 106.

⁵³ Así se desprende del art. 66 bis.1ª CP, cuando señala que para imponer dichas penas habrá de tenerse en cuenta: i) su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; ii) sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores; y iii) el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control. En este sentido, *vid.* FARALDO CABANA, P., “La disolución de los...”, *op. cit.*, p. 107.

⁵⁴ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2016...*, *op. cit.*, p. 16.

con el art. 4.4 LOPP). Finalmente, el art. 12.1.c) LOPP dispone que “*la disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora*”.

II.2.2.3 Suspensión de actividades

El art. 33.7.c) CP contempla la posibilidad de imponer como pena la suspensión de las actividades de la persona jurídica por un tiempo máximo de 5 años, aunque para su imposición por un tiempo superior a dos años, el art. 66 bis.2ª CP requiere que aquella sea reincidente o se utilice instrumentalmente para cometer delitos. En este sentido, la doctrina discute si el precepto habilita para suspender la totalidad de las actividades de la persona jurídica o tan solo algunas de ellas, aunque la opinión mayoritaria entiende que la suspensión podrá ser tanto total -de la totalidad de las actividades- como parcial -es decir, solamente de las actividades vinculadas con el delito-⁵⁵. Por otra parte, siguiendo a la FGE, tampoco parece razonable defender la suspensión de la totalidad de las actividades del partido político, ya que ello equivaldría *de facto* a su disolución⁵⁶.

Ahora bien, como matiza LEÓN ALAPONT, en realidad la suspensión tan solo puede ser de actividades no relacionadas con el delito pues, de lo contrario, los efectos de la pena prevista en el art. 33.7.c) CP serían coincidentes con la pena de prohibición de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, contenida en el art. 33.7.e) CP⁵⁷. No obstante, no es menos cierto que en caso de que la suspensión fuese de actividades que en absoluto se relacionen con el delito, esta suspensión no sería verdaderamente necesaria desde una perspectiva preventivo-especial⁵⁸. Así las cosas, entendemos que la suspensión ha de recaer sobre actividades que, no siendo aquellas “*en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito*”, sí se muestren en cierto modo próximas o conexas a la actividad delictiva llevada a cabo en el seno de UPS. Sin embargo, en el caso de UPS no se advierte cuáles serían las citadas actividades conexas al delito, sin perjuicio de la actividad de recepción de donaciones, que verdaderamente constituye la actividad en cuyo ejercicio se ha cometido el delito y que, por tanto, debería ser objeto de la prohibición a la que se aludirá en el Epígrafe II.2.2.5.

II.2.2.4 Clausura de locales y establecimientos

Al igual que sucedía con la suspensión de actividades, el art. 33.7.d) CP también limita la pena de clausura de los locales y establecimientos de la persona jurídica a un máximo de 5 años. En todo caso, para la imposición de la pena por un plazo superior a 2 años, será necesario que la persona jurídica sea reincidente o se utilice instrumentalmente para la comisión de delitos (art. 66 bis.2ª CP). Asimismo, de forma coincidente con lo que sucedía con la suspensión de actividades, la doctrina ha discutido si la pena habilita a clausurar todos y cada uno de los locales y establecimientos de la persona jurídica, solo algunos de ellos, o una combinación alternativa de ambas posibilidades -todos o algunos-⁵⁹. En este sentido, la FGE entiende que la clausura podrá afectar a “*algunos o todos los locales y establecimientos de la persona jurídica, según su vinculación con los hechos penalmente relevantes*”⁶⁰; aunque tal y como advierte FARALDO CABANA, mediante la clausura de todos los locales del partido político se corre el riesgo de provocar su disolución fáctica⁶¹.

⁵⁵ÁLVAREZ ALARCÓN, A. “Sobre la ejecución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. En: PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (dir.). *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 363. En este mismo sentido se pronuncia FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011...*, op. cit., p. 27.

⁵⁶ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011...*, op. cit., p. 27.

⁵⁷ LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal de...*, op. cit., p. 327.

⁵⁸ FARALDO CABANA, P., “Las penas”, op. cit., p. 142.

⁵⁹ LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal de...*, op. cit., p. 329.

⁶⁰ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011...*, op. cit., p. 27.

⁶¹ FARALDO CABANA, P., “Las penas”, op. cit., p. 142.

De acuerdo con el relato de hechos, el único local perteneciente al partido político es un inmueble sito en el centro de Soria, valorado en 350.000 euros, que fue donado por Carlos a UPS de forma plenamente lícita, y que desde su donación y posterior rehabilitación y acondicionamiento es utilizado como sede del partido. Así las cosas, no se advierten motivos que justifiquen la clausura de dicho establecimiento, pues aunque en él puede realizarse la gestión de la cuenta corriente titularidad de UPS en la entidad “SmartBank, S.A.”, en la que se recibe la donación ilícita, es evidente que el partido político puede acceder a la disponibilidad monetaria de lo ilícitamente donado desde cualquier otro lugar -por ejemplo, a través de la aplicación de banca electrónica del referido banco-.

II.2.2.5 Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito

El art. 33.7.e) CP habilita a imponer una pena consistente en la prohibición de realizar en el futuro aquellas actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Sin embargo, al contrario que en la pena de suspensión de las actividades y de clausura de los locales, esta pena de prohibición podrá ser definitiva o temporal -en este último caso, su duración no podrá exceder de 15 años-. Asimismo, en el supuesto de que se pretenda establecer esta pena por un tiempo superior a 2 años, el art. 66 bis.2ª supedita dicha imposición a que la persona jurídica sea reincidente, mientras que si se desea imponer la prohibición de forma permanente o por un plazo superior a 5 años, es necesario que se cumpla alguna de las dos circunstancias que también se exigían para la imposición de la pena de disolución (reincidencia cualificada o utilización instrumental para la comisión de delitos).

En cuanto a qué habrá de entenderse por “*actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito*”, apunta FARALDO CABANA que el objetivo de la pena es realmente prohibir las actividades en cuyo ejercicio la persona física cometió, favoreció o encubrió el delito, pues ni las personas jurídicas pueden cometer delitos -solo son penalmente responsables-, ni pueden favorecer dicha comisión, ni se les puede atribuir el delito de encubrimiento⁶². En todo caso, parece que deberá tratarse de actividades que se encuentren relacionadas de forma directa con el hecho delictivo, pues ello es lo que determina la diferencia con la pena de suspensión de actividades del art. 33.7.c) CP, que se refiere a actividades conexas al delito. Teniendo en cuenta que en el caso de UPS la actividad delictiva consistió en la recepción de donaciones ilegales, la pena prevista en el art. 33.7.e) CP consistiría en prohibir al partido recibir donaciones en el futuro, lo que equivaldría a privarle de una fundamental fuente de financiación, provocando que los efectos de esta pena coincidan, desde el punto de vista práctico, con los de la pena de disolución contemplada en el art. 33.7.b) CP, cuya aplicación ha sido rechazada.

II.2.2.6 Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social

La pena prevista en el art. 33.7.f) CP establece tres inhabilitaciones distintas, todas por un tiempo máximo de 15 años: i) para obtener subvenciones y ayudas públicas; ii) para contratar con el sector público; y iii) para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social. En este sentido, el órgano judicial podrá optar por acordar solo una de ellas, varias o todas⁶³, aunque para hacerlo por un plazo superior a 2 años la persona jurídica deberá encontrarse en una situación de reincidencia, al tiempo que su imposición por tiempo superior a 5 años se supedita al cumplimiento del requisito de reincidencia cualificada o a su utilización instrumental para la comisión de delitos (art. 66 bis.2ª CP).

Obviamente, en el particular caso del partido político UPS, el núcleo principal de la inhabilitación radicará en la prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas. Así las cosas,

⁶² FARALDO CABANA, P., “Las penas”, *op. cit.*, p. 144.

⁶³ LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal de...*, *op. cit.*, p. 333.

de imponerse esta pena, UPS quedaría inhabilitada para obtener las subvenciones previstas en la LO 5/1985, *del Régimen Electoral General* (en adelante, LOREG) y la LOFPP. En todo caso, se trata de una inhabilitación para “obtener” subvenciones y ayudas públicas, pero no una pena que implique la pérdida de estas, de modo tal que aquellas subvenciones que hubiesen sido concedidas e incorporadas al patrimonio de UPS no quedarían afectadas por esta inhabilitación, aunque sí se perdería el derecho a obtener las subvenciones que, habiendo sido concedidas, no se hubiesen recibido todavía a la fecha de la sentencia. Asimismo, por lo que respecta a la inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales, cabe preguntarse si las exenciones impositivas constituyen un beneficio o incentivo fiscal, a lo que la doctrina responde afirmativamente⁶⁴. Por tanto, la imposición de esta pena al partido político UPS supondría la inhabilitación para beneficiarse de la exención prevista para los partidos políticos en el Impuesto de Sociedades (art. 10 LOFPP y art. 9.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, *del Impuesto sobre Sociedades*).

II.2.2.7 Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores

Finalmente, el art. 33.7.g) CP habilita a imponer la pena de intervención judicial de la persona jurídica por el tiempo que se estime necesario, aunque sin exceder el plazo de 5 años. En todo caso, su imposición por tiempo superior a 2 años requerirá que la persona jurídica sea reincidente o se utilice instrumentalmente para la comisión de delitos (art. 66 bis.2ª CP).

Ahora bien, entiende la FGE que “*el presupuesto específico de esta pena es la necesidad de salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores*”⁶⁵. Atendido este razonamiento, parece que solo tendría sentido imponer la pena de intervención judicial a UPS si se constataste que el partido puede llevar a cabo algún tipo de actuación que ponga en peligro los derechos de los trabajadores o de los acreedores -por ejemplo, porque la pena de multa proporcional pudiese derivar en el impago de los salarios de sus trabajadores o de las deudas contraídas por el partido político-, sobre lo que no se proporciona información alguna en el caso.

III. Indique el cauce procesal oportuno para el enjuiciamiento de los eventuales delitos cometidos. Analice la jurisdicción y la competencia objetiva y funcional.

III.1 Jurisdicción

Desde una perspectiva procesal, el análisis de la jurisdicción constituye el paso previo e ineludible en aras de determinar el posible enjuiciamiento de un delito por los Tribunales españoles. En efecto, un Tribunal tan solo podrá proceder al enjuiciamiento de un delito cuando le haya sido reconocida jurisdicción, entendida como aquella manifestación de la soberanía del Estado por la que se atribuye a los órganos jurisdiccionales españoles, sobre determinadas personas y en relación con determinados comportamientos delictivos, la potestad de “*juzar y hacer ejecutar lo juzgado*” a la que se refiere el art. 117.3 CE⁶⁶.

La atribución de jurisdicción a los Tribunales españoles respecto a los hechos delictivos cometidos por las personas físicas (José, Luis, Antonio, Carlos, Manuel y Miguel Ángel) y jurídicas (la sociedad “Tranvías de Soria, S.L.” y el partido político UPS)⁶⁷ a los que se hace referencia en el relato de hechos no reviste especial problemática, toda vez que respecto a dichas

⁶⁴ FARALDO CABANA, P., “Las penas”, *op. cit.*, p. 146.

⁶⁵ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011...*, *op. cit.*, p. 28.

⁶⁶ DÍAZ MARTÍNEZ, M. “Los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional: jurisdicción y competencia objetiva”. En: GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, p. 85.

⁶⁷ Se recuerda al lector que tiene a su disposición una relación de la calificación penal de las conductas relacionadas en el supuesto de hecho, el grado de participación de cada uno de los intervinientes en ellas y la pena a imponer por su comisión en la Tabla 1 del Anexo I (pp. 52-54).

conductas se cumplen los tres límites en atención a los cuales el orden jurisdiccional penal español puede conocer de un concreto hecho delictivo: objetivo, territorial y subjetivo⁶⁸.

En primer lugar, el límite objetivo viene constituido por lo prescrito en el art. 9.3 de la LO 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial* (en adelante, LOPJ), cuando dispone que a los Tribunales del orden jurisdiccional penal les corresponde “*el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar*”. Así las cosas, encontrándose las conductas desarrolladas por las personas físicas y jurídicas anteriormente aludidas oportunamente tipificadas como delitos en el CP, y no correspondiendo el enjuiciamiento de ninguna de ellas a la jurisdicción militar, la atribución a los Tribunales del orden penal es obvia.

En segundo lugar, la atribución de jurisdicción a los Tribunales españoles requiere también del cumplimiento del fuero territorial previsto en el art. 23.1 LOPJ o de alguno de los fueros extraterritoriales a los que hacen referencia los sucesivos apartados de este precepto: el fuero de la nacionalidad (art. 23.2 LOPJ), el fuero de la tutela estatal (art. 23.3 LOPJ) o el fuero de la jurisdicción universal (art. 23.4 LOPJ). En este sentido, la práctica totalidad de las conductas delictivas descritas en el relato de hechos cumplen escrupulosamente con el fuero territorial enunciado en el art. 23.1 LOPJ, en tanto que constituyen delitos cometidos en territorio español por haber sido realizados en España todos los elementos integrantes del tipo: así sucede con los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, de cohecho, de tráfico de influencias y de prevaricación.

No obstante, respecto del delito agravado de blanqueo de capitales (art. 301.1.3º CP) del que es autor Miguel Ángel, cooperador necesario Carlos y cómplice Manuel, concurren diversos elementos extraterritoriales que suscitan dudas sobre el conocimiento por los Tribunales españoles de este delito en aplicación del fuero territorial del art. 23.1 LOPJ, en la medida en que Miguel Ángel -nacional de Venezuela y residente en dicho país- recibe la dádiva efectuada por Carlos en una cuenta corriente venezolana. En este sentido, cabe advertir que no resulta posible aplicar al delito de blanqueo de capitales cometido por Miguel Ángel ninguno de los fueros extraterritoriales previstos en el art. 23 LOPJ, que permitirían atribuir jurisdicción a los Tribunales españoles aunque el delito se hubiese cometido fuera del territorio nacional, pues ni Miguel Ángel es nacional español o extranjero que haya adquirido la nacionalidad española con posterioridad al hecho -lo que excluye la aplicación del fuero de la nacionalidad-, ni el blanqueo de capitales se encuentra en el *numerus clausus* de delitos contemplado en el art. 23.3 LOPJ -lo que excluye la aplicación del fuero de la tutela estatal-, ni, finalmente, resulta posible traer a colación el fuero de la jurisdicción universal, preceptuado para delitos que lesionen bienes jurídicos que afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto, previstos en el art. 23.4 LOPJ y entre los que no se encuentra el delito de blanqueo de capitales.

Sin embargo, cabe entender que el delito agravado de blanqueo de capitales llevado a cabo por Miguel Ángel ha sido cometido en territorio español, y ello en virtud del principio de ubicuidad aplicado por el TS a efectos de determinar el lugar de comisión de un determinado delito. En este sentido, la Sala 2ª del TS en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2005 ha definido el principio de ubicuidad como aquel según el cual el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo, por lo que el juez de cualquiera de ellas que primero hubiese iniciado las actuaciones procesales será en principio competente para la instrucción de la causa. Así, en el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que la práctica totalidad de la actividad criminal se encuentra domiciliada en territorio español: en primer lugar, porque la dádiva de 17.000 euros objeto del delito de blanqueo de capitales tiene su origen en un delito de cohecho cometido en territorio español; en segundo lugar, porque la transferencia de la dádiva se realiza desde la cuenta de banca electrónica española titularidad de Carlos; y finalmente, porque la operación de blanqueo de capitales en su conjunto obedece a un plan dirigido y diseñado desde territorio español, consistente en que Miguel Ángel, en connivencia

⁶⁸ DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Los presupuestos procesales del...”, *op. cit.*, p. 85.

con su íntimo amigo Manuel, acuerda la recepción de la dádiva abonada por Carlos en su cuenta corriente venezolana para así dificultar a las autoridades españolas el descubrir el origen ilícito de dicha retribución. A este respecto, la jurisprudencia ha entendido que el art. 301.4 CP consagra sin ambages la aplicabilidad del principio de ubicuidad al delito de blanqueo de capitales, al afirmar que “*el culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero*”⁶⁹.

Finalmente, se cumple el límite subjetivo requerido para la atribución de jurisdicción a los Tribunales españoles en orden a conocer de los delitos relatados en el supuesto de hecho, en tanto que ninguno de los intervinientes en aquellos se encuentra afectado por la prerrogativa de la inviolabilidad. En este sentido, aunque Luis goce de la condición de Diputado, la inviolabilidad que le concede el art. 71.1 CE lo es únicamente “*por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones*”, previsión que claramente no resulta de aplicación a los delitos de financiación ilegal de partidos políticos y de tráfico de influencias de los que es coautor.

III.2 Competencia objetiva y funcional

Una vez concluido que los Tribunales españoles ostentan jurisdicción para proceder al enjuiciamiento de la totalidad de los delitos que se ponen de manifiesto en el supuesto de hecho, procede en este Epígrafe analizar la competencia objetiva y funcional para conocer de aquellos delitos⁷⁰. Por lo que respecta a la competencia objetiva, cabe apuntar que son tres los criterios que permiten atribuir a un determinado órgano judicial el conocimiento de un delito en primera o única instancia: el de la gravedad del hecho punible (criterio ordinario o común), el de la cualidad del sujeto encausado (competencia *ratione personae*) y el de la naturaleza especial del objeto (competencia *ratione materiae*)⁷¹. De entre estos tres criterios, los dos últimos tienen aplicación preferente, y entre ellos, el criterio de competencia por razón de la persona antecede al de la competencia por razón de la materia, siempre y cuando dicho fuero personal atraiga la competencia objetiva de un órgano judicial jerárquicamente superior⁷².

Así las cosas, será preciso examinar en primera instancia si la condición de alguno de los intervinientes en los hechos exige la aplicación de algún fuero personal. En este sentido, debe tenerse en cuenta que Luis ostenta la condición de Diputado, por lo que la instrucción y enjuiciamiento de las causas que contra él se dirijan corresponderá a la Sala de lo Penal del TS, en aplicación del art. 57.1.2º LOPJ y el art. 71.3 CE. En todo caso, el aforamiento a favor del TS no constituye la única prerrogativa parlamentaria desde la perspectiva procesal, pues los Diputados y Senadores gozan también de inmunidad, no pudiendo ser detenidos salvo en caso de flagrante delito, y no pueden ser procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva (art. 71.2 CE), autorización que recibe el nombre de “suplicatorio” (art. 13 del Reglamento del Congreso de los Diputados y art. 22 del Reglamento del Senado). Sin embargo, de una parte, ha de advertirse que la participación de Luis tan solo se verifica en algunos de los delitos cuya comisión se relata en el supuesto de hecho -delitos de financiación ilegal de partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP) y delito agravado de tráfico de influencias (art. 429 CP *in fine*)-, y de otra, que en la comisión de dichos hechos delictivos, la actuación de Luis concurre con la de otros intervinientes que no ostentan la condición de Diputados y, por consiguiente, no gozan de

⁶⁹ Vid. Auto del JCI de la AN (Sección 4ª) de 18 de septiembre de 2015, FJ 4º (ECLI:ES:AN:2015:184A).

⁷⁰ En este sentido, por delimitar la competencia objetiva cabe entender el proceso de determinar “*entre los diversos órganos judiciales pertenecientes al orden jurisdiccional penal, cuál es el competente para el conocimiento de un proceso penal en primera o única instancia*”, al tiempo que la competencia funcional es definida como la “*atribución del conocimiento del objeto procesal en atención a las distintas fases procesales que integran el procedimiento penal*”. DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Los presupuestos procesales del...”, *op. cit.*, p. 89.

⁷¹ MORENO CATENA, V. “La competencia”. En: MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, p. 73.

⁷² PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. “Competencia objetiva y funcional”. En: PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (coord.). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, p. 69.

aforamiento. Todo ello nos lleva irremediabilmente a examinar la problemática de la eventual separación de causas en aquellos supuestos en los que concurren una pluralidad de delitos que pudieran parecer conexos o relacionados entre sí, y en cuya comisión han intervenido una pluralidad de sujetos, siendo algunos de los cuales aforados y otros no.

III.2.1 Análisis de conexidad

El art. 17.1 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, *por el que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (en adelante, LECrim), manifiesta claramente que “*cada delito dará lugar a la formación de una única causa*”. No obstante, tal criterio general viene excepcionado por el propio art. 17.1 LECrim, cuando dispone a renglón seguido que “*los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso*”. En este sentido, el art. 17.2 LECrim prevé diversos criterios conforme a los cuales se puede considerar que dos o más delitos son conexos.

En primer lugar, el art. 17.2.2º LECrim señala que se consideran delitos conexos los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiera precedido concierto para ello. En el presente supuesto, resulta evidente la existencia de un acuerdo circunscrito a la financiación ilegal del partido político UPS, por el que los empresarios Carlos y Antonio realizaban aportaciones ilegales al partido que eran empleadas por los principales dirigentes de este (José, Luis y Manuel) para concurrir a los comicios. En este sentido, entre los delitos de financiación ilegal pasiva (art. 304 bis.1 CP), financiación ilegal activa (art. 304 bis.4 CP) y participación en estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter CP) existe una patente conexidad subjetiva, en tanto que todos ellos responden a un concierto delictivo común. Así las cosas, en tanto que estos tres delitos resultan conexos y cabe reputar como coautor de dos de ellos a Luis, en principio su instrucción y enjuiciamiento, en relación con la totalidad de los intervinientes en estos, aforados -Luis- y no aforados -Carlos, Antonio, José, Manuel y UPS-, correspondería a la Sala de lo Penal del TS, en virtud del aforamiento del que goza Luis (art. 57.1.2º LOPJ y art. 71.3 CE).

Ahora bien, cabe apuntar que la regla anteriormente expuesta, por la que el TS enjuiciaba conjuntamente el delito cometido por una persona aforada y una persona no aforada cuando entre ambos delitos existía una relación de conexidad, ha sido profundamente matizada por la jurisprudencia del TS con el claro fin de evitar que el Alto Tribunal se tenga que pronunciar sobre los denominados “macroprocesos”, caracterizados por la concurrencia de una número ingente de investigados, con la consiguiente dilación y complejidad ínsita a su instrucción y enjuiciamiento⁷³. En este sentido, el TS alude a las “*dilaciones en la tramitación*” que pueden causar estos “macroprocesos”, así como al “*debilitamiento de los deseables beneficios de la inmediación*” como consecuencia de la práctica de pruebas que versan sobre hechos diversos de forma tremendamente diferida en el tiempo, de modo tal que “*la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas*”⁷⁴. En todo caso, tal conexión material inescindible sí concurre en el supuesto de los tres delitos conexos examinados, pues todos ellos constituyen una unidad delictiva indisoluble dirigida a hacer efectiva la financiación irregular del partido político UPS, de lo que deriva la conveniencia de que la competencia para la instrucción y el enjuiciamiento de tales hechos delictivos, en relación con todos los intervinientes en estos, sea atribuida a la Sala de lo Penal del TS.

⁷³ GÓMEZ COLOMER, J.L. “Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento”. *Teoría y Realidad Constitucional*. 2016, nº 38, p. 264.

⁷⁴ *Vid.* ATS de 13 de noviembre de 2014 (caso “ERES de Andalucía”), FJ 3º (ECLI:ES:TS:2014:8248A).

En otro orden de cosas, señala el art. 17.2.5º LECrim que serán delitos conexos el delito de blanqueo de capitales respecto al delito antecedente. Así las cosas, cabe entender que existe conexidad entre el delito de blanqueo de capitales del que es autor Miguel Ángel y los delitos de cohecho activo y pasivo de los que son autores, respectivamente, Carlos y Manuel, lo que determinará que se enjuicien en una sola causa. A este respecto, no siendo de aplicación ningún fuero especial *ratione personae*, procederá determinar la competencia objetiva en función de un criterio material. En concreto, el art. 1.2.f) de la LO 5/1995, de 22 de mayo, *del Tribunal del Jurado* (en adelante, LOTJ) atribuye al Tribunal del Jurado la competencia para conocer del delito de cohecho activo y pasivo. Asimismo, el art. 5.2 LOTJ señala que la competencia del Tribunal del Jurado se extenderá también a los delitos conexos, pero tan solo cuando tengan su origen en los criterios de conexidad previstos en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del art. 17.2 LECrim⁷⁵, sin hacer referencia a aquellos supuestos en que la conexidad obedece al art. 17.2.5º LECrim, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el delito de blanqueo de capitales precisamente se dirige a procurar la impunidad del delito antecedente -en este supuesto, el delito de cohecho activo y pasivo-, cabría legítimamente entender que la competencia por conexidad del Tribunal del Jurado se extiende a la conexión entre el delito de blanqueo de capitales y el delito antecedente. Sin embargo, el TS ha afirmado en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de marzo de 2017 que la procedencia de la acumulación deriva de la “*necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa*”, entendiendo que no existe tal ruptura cuando es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos supuestamente conexos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio, y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente. Teniendo en cuenta que no es necesaria la condena por el delito antecedente para entender cometido el delito de blanqueo de capitales⁷⁶, de conformidad con el criterio restrictivo impuesto por el TS, parece que el delito de blanqueo de capitales será objeto de una causa separada al delito de cohecho activo y pasivo, lo que resulta sin duda criticable, toda vez que supone un evidente perjuicio en términos de economía procesal que no se ve compensado con una conveniente reducción de la complejidad de la causa. No obstante, sí cabe entender que existe conexidad entre el delito de cohecho pasivo y el delito de cohecho activo, en aplicación del criterio de conexidad previsto en el art. 17.2.2º LECrim, pues existe un claro concierto entre los partícipes en relación con la entrega y recepción de la dádiva, razón por la cual su instrucción y enjuiciamiento se realizará conjuntamente en una única causa. En definitiva, parece que la instrucción del delito agravado de blanqueo de capitales le corresponderá a los Juzgados de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido (art. 14.2 LECrim) y su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial, en tanto que su comisión puede ser castigada con una pena privativa de libertad de duración superior a 5 años (criterio ordinario o común previsto en el art. 14.3 y 4 LECrim), al tiempo que la instrucción de los delitos de cohecho activo y pasivo corresponderá a los Juzgados de Instrucción (arts. 14.2 LECrim y 24 LOTJ) y su enjuiciamiento al Tribunal del Jurado (competencia *ratione materiae* prevista en el art. 1.2.f) LOTJ).

En otro orden de cosas, el art. 1.2.g) LOTJ atribuye competencia objetiva al Tribunal del Jurado para conocer del delito de tráfico de influencias. Sin embargo, en el presente caso sucede que cabe reputar como coautor del tipo agravado de tráfico de influencias a Luis, que goza de aforamiento a favor del TS por su condición de Diputado. Para estos supuestos, señala el art. 1.3 LOTJ que el juicio del Jurado se celebrará en el ámbito “*de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado*”, lo que en el caso que nos ocupa implicará la celebración del

⁷⁵ En concreto, señala el art. 5.2 LOTJ que la competencia del Tribunal del Jurado se extenderá a los delitos conexos siempre que la conexión obedezca a alguno de los siguientes supuestos: i) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; ii) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; iii) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. En efecto, tales supuestos son reconducibles a los contemplados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del art. 17.2 LECrim.

⁷⁶ GALLEGO SOLER, J.I., “Delito de blanqueo de...”, *op. cit.*, p. 585.

juicio del Jurado en el ámbito de la Sala de lo Penal del TS, pues tal es el aforamiento que los arts. 57.1.2º LOPJ y 71.3 CE conceden a los Diputados. No obstante, pese al evidente tenor literal reproducido, el TS se ha pronunciado reiteradamente en contra de esta previsión legal, hasta el punto de afirmar en su Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de noviembre de 1998 que: “*El enjuiciamiento de los diputados, senadores (art. 71.3 Constitución española) y miembros de la presidencia y demás miembros del Gobierno (art. 102.1 Constitución española), se tramitará ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo según las normas de procedimiento contenidas en la LECrim*”.

Así las cosas, el propio TS niega la aplicación del art. 1.3 LOTJ, entendiendo que el enjuiciamiento de los Diputados y Senadores le corresponde a los magistrados de la Sala 2ª del propio TS y no a los miembros del Tribunal del Jurado, oportunamente presidido por un magistrado de dicha Sala 2ª (en aplicación de lo previsto en el art. 2.1 LOTJ). Ahora bien, como acertadamente señala GÓMEZ COLOMER, la solución más acertada habría consistido en atribuir el enjuiciamiento de los aforados al Tribunal del Jurado constituido en el ámbito del TS, y ello por razones eminentemente jurídicas⁷⁷. En primer lugar, porque el Tribunal del Jurado al que se refiere el art. 1.3 LOTJ es, formalmente, un órgano jurisdiccional incardinado en la Sala 2ª del TS, razón por la cual la exigencia constitucional de que en las causas contra Diputados y Senadores “*será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*” (art. 71.3 CE) resultaría plenamente cubierta. Dicho de otro modo, el Tribunal del Jurado constituido en el ámbito del TS es, a todos los efectos legales, Sala de lo Penal del TS. En segundo lugar, porque tal parece ser la intención del legislador, toda vez que excluye expresamente en el art. 1.3 LOTJ la constitución del Tribunal del Jurado en aquellos delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional, omitiendo completamente aquellos delitos cuyo enjuiciamiento corresponde al TS, precisamente porque dicho enjuiciamiento sigue correspondiendo al Alto Tribunal, solo que operando en la forma expresamente prevista en la LOTJ. Al margen de estas dos consideraciones, resultaría difícil atisbar la razón por la cual el legislador prevé la aplicación del Tribunal del Jurado para la totalidad de los justiciables y, al mismo tiempo, se excluye a sí mismo de tan democrática institución, salvo que la *ratio* de aquel sea que, en caso de comisión de idéntico delito, el enjuiciamiento del ciudadano corra a cargo de un Tribunal integrado por nueve jurados legos y un magistrado-presidente, mientras que los Diputados y Senadores deban ser enjuiciados por un Tribunal eminentemente técnico compuesto íntegramente por magistrados del máximo órgano jurisdiccional del Estado, lo que sin duda entendemos que no es la intención del legislador.

Finalmente, resta por analizar la problemática relativa al delito de prevaricación del que Manuel es autor. Tal problemática obedece a la evidente conexión entre los delitos de tráfico de influencias y de cohecho, por un lado, y el delito de prevaricación, por el otro, en tanto que los dos primeros se ordenan funcionalmente a la consumación de este último. A este respecto, el art. 5.2 LOTJ extiende la competencia del Tribunal del Jurado -competente objetivamente para conocer tanto del delito de tráfico de influencias como del delito de cohecho- al enjuiciamiento de delitos conexos, siempre y cuando la conexión tenga su origen, entre otros supuestos, en que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. Sin embargo, la posibilidad de que el delito de prevaricación pueda enjuiciarse conjuntamente con un delito cuya competencia objetiva corresponde al Tribunal del Jurado ha quedado cercenada por el TS en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de marzo de 2017, en el que tajantemente señala que el Tribunal del Jurado no podrá conocer del delito de prevaricación, aun cuando “*resulte conexo a otro competencia de aquel*”. Así las cosas, el delito de prevaricación del art. 404 CP será objeto de una causa separada, correspondiendo su instrucción a los Juzgados de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido (art. 14.2 LECrim) y su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial, toda vez que la comisión de este delito se castiga con una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 15 años, que excede del tiempo máximo de 10 años que opera como criterio delimitador de la competencia objetiva entre los Juzgados de

⁷⁷ GÓMEZ COLOMER, J.L., “Privilegios procesales inconstitucionales e...”, *op. cit.*, p. 254.

lo Penal y la Audiencia Provincial en aquellos casos en que los delitos son castigados con una pena distinta a las privativas de libertad (criterio ordinario o común previsto en los arts. 14.3 y 4 LECrim).

IV. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que, en relación a su validez, se derivan de los hechos 1 a 5 para el Contrato de Concesión de Servicios con número de expediente 6787/2018? ¿Es posible que se declare la invalidez del Contrato en el mismo proceso penal sustanciado de conformidad con la Pregunta 3?

IV.1 Introducción: el régimen de la LCSP

El análisis de las consecuencias jurídicas que se derivan de las conductas puestas de manifiesto en el supuesto de hecho para el Contrato de Concesión de Servicios requiere, en primera instancia, realizar una breve referencia al marco jurídico de la contratación pública. En este sentido, conviene apuntar que la piedra angular del régimen jurídico de la contratación del sector público lo constituye en la actualidad la LCSP, que pese a su reciente entrada en vigor, conserva en gran parte la sistemática del derogado *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. En efecto, en lo que se refiere a su ámbito de aplicación, la vigente LCSP mantiene la existencia de tres niveles de aplicabilidad, que actúan a la manera de tres círculos concéntricos⁷⁸: i) un primer círculo, interior y nuclear, que incluye únicamente a las Administraciones Públicas en sentido estricto, tal y como se enumeran en el art. 3.2 LCSP; ii) un segundo círculo, intermedio, que abarca los demás sujetos a los que, junto a las propias Administraciones Públicas, el art. 3.3 LCSP califica como poderes adjudicadores; y iii) un tercer círculo, exterior, en el que cabe incluir a todas las demás entidades públicas y privadas que, por razones diversas, el art. 3.1 LCSP considera como integrantes del sector público.

La relevancia de la distinción entre estos tres niveles de aplicabilidad radica en la diferente intensidad con la que la LCSP opera en cada uno de los círculos identificados, intensidad que, lógicamente, será mayor respecto a los contratos de las Administraciones Públicas e irá decreciendo hasta alcanzar a los contratos de aquellas entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores. Pues bien, por lo que respecta a las entidades que son consideradas como Administración Pública, señala el art. 3.2 LCSP que tendrán esta consideración “*las mencionadas en las letras a), b) c), y l) del apartado primero del presente artículo*”. En este sentido, el art. 3.1.a) LCSP hace referencia a “*la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local*”. Así las cosas, atendida la remisión que realiza el art. 3.2 LCPS, no cabe duda de que el Ayuntamiento de Soria debe calificarse como una Administración Pública, toda vez que es una entidad integrante de la Administración Local. Tal calificación de Administración Pública tendrá relevancia, como veremos, a la hora de determinar el régimen jurídico aplicable al Contrato de Concesión de Servicios, pues respecto de él jugará con toda su intensidad la regulación contenida en la LCSP.

IV.2 Caracterización del Contrato

Una vez determinada la calificación de Administración Pública del Ayuntamiento de Soria, conviene caracterizar el Contrato de Concesión de Servicios a los efectos de determinar su régimen jurídico aplicable y, en particular, las consecuencias jurídicas que para dicho Contrato se pueden ocasionar de los hechos delictivos relatados en el caso práctico.

En primer lugar, procede precisar que nos encontramos ante un Contrato integrante de una las cinco categorías típicas de contratos enunciadas por el art. 12 LCSP: contrato de obras,

⁷⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Cizur Menor*: Civitas-Thomson Reuters, 2020, pp. 745-746 .

contrato de concesión de obras, contrato de concesión de servicios, contrato de suministro y contrato de servicios. En concreto, el art. 15 LCSP define el contrato de concesión de servicios como *“aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio”*, añadiendo que el derecho a la explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional. En efecto, la gestión del servicio viene constituida por la prestación del servicio público de transporte regular de viajeros mediante autobús en el municipio de Soria, servicio que sería prestado por *“Tranvías de Soria, S.L.”* en su condición de concesionario.

Por otra parte, los arts. 19 y ss. LCSP hacen referencia a los contratos sujetos a regulación armonizada, los cuales se sujetan a unas reglas especiales en lo que respecta a su publicidad y a la elección del procedimiento para su licitación. En todo caso, el Contrato de Concesión de Servicios al que se hace referencia en el supuesto de hecho presenta un valor estimado de 1.472.200 euros, inferior al umbral de 5.382.000 euros previsto en el art. 20 LCSP para considerar a un contrato de concesión de servicios como sujeto a regulación armonizada. De hecho, el art. 19.2.g) LCSP excluye expresamente de la aplicación de la regulación armonizada a los contratos que tengan por objeto la concesión de servicios de transporte de viajeros, de lo que habrá que concluir que el Contrato no está sujeto a regulación armonizada.

Finalmente, los arts. 24 y ss. LCSP distinguen entre los contratos administrativos y los contratos privados, en función de si se encuentran sometidos a un régimen jurídico de Derecho administrativo o de Derecho privado. En este punto, el art. 25.1.a) LCSP califica como contratos administrativos, entre otros, los contratos de concesión de servicios suscritos por una Administración Pública. La calificación del Contrato licitado por el Ayuntamiento de Soria determina consecuencias tanto en el plano material como procesal: desde una perspectiva material, porque su calificación como contrato administrativo determina que se rija, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por lo dispuesto en la LCSP y su normativa de desarrollo, supletoriamente por lo preceptuado en las restantes normas de Derecho administrativo y, en defecto de estas últimas, por las normas de Derecho privado (art. 25.2 LCSP); desde una perspectiva procesal, porque para el conocimiento de todas las cuestiones relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción del Contrato será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 27.1.a) LCSP).

IV.3 Consecuencias jurídicas

IV.3.1 El régimen jurídico de la invalidez de los contratos del sector público

El régimen jurídico de la invalidez de los contratos del sector público se contiene con carácter general en el Capítulo IV del Título I del Libro I de la LCSP. Pues bien, señala el art. 38 LCSP que serán inválidos los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, entre los que se incluyen las Administraciones Públicas, entre otras causas, cuando sea inválido alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir alguna de las causas de nulidad de Derecho administrativo enunciadas en los sucesivos preceptos. En particular, el art. 39 LCSP prevé como causa de nulidad de Derecho administrativo las causas de nulidad indicadas en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPAC), cuyo apartado 1, en su letra d), declara nulos de pleno derecho los actos *“que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta”*. En efecto, como oportunamente matizan GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS, en este apartado habrán de entenderse incluidos tanto los actos que en sí mismos contienen elementos delictivos como aquellos que, aun trayendo causa de un delito, no son

delictivos en sí mismos⁷⁹. Así las cosas, parece que nos encontramos ante la primera de las categorías enunciadas, toda vez que, como ya se tuvo ocasión de razonar en el Epígrafe I.2.3, el acto de adjudicación del Contrato constituye la resolución “*arbitraria*” y “*dictada a sabiendas de su injusticia*” que el art. 404 CP considera constitutiva de un delito de prevaricación.

En todo caso, conviene precisar que la aplicación de esta causa de nulidad radical del art. 47.1.d) LPAC requiere de la necesaria declaración de que el acto de adjudicación es constitutivo de ilícito penal con carácter previo a su anulación⁸⁰, y ello sin perjuicio de la posible declaración de invalidez del Contrato por parte del orden jurisdiccional penal, lo que será objeto del Epígrafe IV.4. Dicho de otro modo, las distintas posibilidades de impugnación y revisión del Contrato que a continuación se enumerarán han de entenderse supeditadas a que el acto de adjudicación haya sido declarado previamente como constitutivo de delito en el orden jurisdiccional penal, lo que no excluye el análisis que se realizará en el Epígrafe IV.4, pues en este último caso la eventual declaración delictiva del acto de adjudicación se produciría con simultaneidad a su invalidez, en la medida en que ambos pronunciamientos se deducirían de idéntica sentencia penal.

IV.3.2 Los procedimientos de impugnación y revisión de los contratos públicos en vía administrativa y judicial

Con carácter general, son cuatro las alternativas para la impugnación y revisión de los contratos del sector público: i) el recurso administrativo especial en materia de contratación; ii) el recurso administrativo general que proceda en cada caso; iii) el procedimiento de revisión de oficio; y iv) la vía jurisdiccional, representada por la jurisdicción contencioso-administrativa. A continuación, se revisará la aplicabilidad de cada una de estas alternativas al caso particular del Contrato de Concesión de Servicios con número de expediente 6787/2018.

IV.3.2.1 El recurso administrativo especial en materia de contratación

Con el objetivo de configurar un sistema de recursos administrativos ágil y eficaz en materia de contratación pública, se dictaron las Directivas 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre, y 1207/66/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, en las que se ideaba un recurso especial en esta materia. Tales Directivas fueron tardíamente traspuestas por el legislador español, mediante la consagración en los arts. 44 y ss. LCSP de un recurso administrativo especial en materia de contratación pública, de carácter potestativo y gratuito (art. 44.7 LCSP) y cuyo objeto lo constituye el elenco de actos recurribles contenido en el art. 44.2 LCSP, entre los que se encuentran los acuerdos de adjudicación. No obstante, el legislador decidió restringir el ámbito de aplicación de este recurso especial a determinados contratos y, en particular, para el caso de los contratos de concesión de obra y concesión de servicios, tan solo a aquellos cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000 de euros (art. 44.1. c) LCSP). Habida cuenta de que el Contrato de Concesión de Servicios presenta un valor estimado de 1.472.200 euros, resulta palmario que escapa del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.

IV.3.2.2 El recurso administrativo general que proceda en cada caso

El art. 44.6 LCSP prescribe que los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de las Administraciones que no reúnan los requisitos del apartado 1 de este precepto, como es el caso del Contrato en cuestión, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la LPAC, régimen al que también remite la cláusula de supletoriedad que, en favor de “*las restantes normas de derecho administrativo*”, se prevé en el art. 25.2 LCSP respecto a los contratos administrativos celebrados por Administraciones Públicas. Así las cosas, en función de

⁷⁹ GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S. *Manuel Básico de Derecho Administrativo*. Madrid: Tecnos, 2020, pp. 556-557.

⁸⁰ FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J.M. *La invalidez de los contratos públicos de los poderes adjudicadores*. Barcelona: Aferre, 2021, p. 63.

si agota o no la vía administrativa, respectivamente, el interesado podrá interponer frente al acto bien un recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, que será resuelto por el mismo órgano que lo dictó (arts. 123 y 124 LCSP), bien un recurso de alzada en idéntico plazo de un mes, que será resuelto por el superior jerárquico de aquel que lo dictó (arts. 121 y 122 LPAC). En este sentido, entendemos que el acto de adjudicación del Contrato constituye un acto que pone fin a la vía administrativa, toda vez que se trata de un acto dictado por el órgano de contratación personificado en la Junta de Gobierno Local (art. 52.2.a) LRBRL).

No obstante, teniendo en cuenta que la fecha de publicación del acto de adjudicación es el día 14 de diciembre de 2018, resulta evidente que el plazo de un mes para la interposición del recurso potestativo de reposición ha transcurrido, lo que implica su firmeza en vía administrativa. Así, siendo firme el acto de adjudicación en vía administrativa, solo resulta atacable mediante el recurso extraordinario de revisión frente el mismo órgano administrativo que lo dictó. Entre las causas extraordinarias que facultan a interponer este recurso, el art. 125.1.d) LPAC alude al hecho de que “*resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme*”, siempre y cuando el recurso extraordinario de revisión se interponga en el plazo de tres meses a contar desde que la sentencia judicial quedó firme (art. 125.2 LPAC *in fine*). En este sentido, suponiendo que el procedimiento judicial en que se hubiese declarado la comisión de un delito de prevaricación o de cohecho pasivo por Manuel, o de cohecho activo por parte de Carlos, fuese aquel en que hubiese recaído sentencia judicial firme el día 7 de marzo de 2021, tal y como se relata en el supuesto de hecho, los interesados podrían interponer un recurso extraordinario de revisión en el plazo de tres meses a contar desde esta última fecha.

IV.3.2.3 El procedimiento de revisión de oficio

El art. 41.1 LCSP contempla la posibilidad de revisar de oficio los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos del sector público, remitiéndose al régimen previsto para esta revisión de oficio en los arts. 106 y ss. LPAC. Tal y como señala GAMERO CASADO, la potestad revisora de la Administración consiste en la posibilidad de que esta elimine por sí misma un acto administrativo que no ha sido recurrido por los interesados⁸¹. Dicha potestad se articula a través de diferentes procedimientos con distintos requisitos: la revisión de actos nulos para los actos favorables y nulos de pleno derecho (art. 106 LPAC), la declaración de lesividad para actos favorables y anulables (art. 107 LPAC) y la revocación de oficio para actos desfavorables o restrictivos de derechos⁸² (art. 109 LPAC). En todo caso, para la revisión de oficio de los contratos licitados por una Administración Pública, el art. 41.3 LCSP otorga la competencia para declarar su nulidad o lesividad al propio órgano de contratación, sin perjuicio de que las CCAA puedan establecer sus propias normas al respecto, que en todo caso deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.

Habida cuenta de que el Contrato en cuestión adolece de una causa de nulidad radical enunciada en el art. 47.1.d) LPAC, la remisión habrá de realizarse al art. 106 LPAC, en el que se regula la revisión de disposiciones y actos nulos, cuyo apartado 1 señala que: “*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1*”. La revisión de actos nulos supone, pues, una emanación del principio de legalidad consagrado en el art. 9.3 CE, en cuya virtud los actos inválidos que dicte la Administración deberán desaparecer del tráfico jurídico.

⁸¹ GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S., *Manuel Básico de Derecho...*, op. cit., p. 618.

⁸² La doctrina advierte la posibilidad de que por razones de oportunidad pueda revocarse de oficio un acto favorable y válido, siempre que se indemnice al particular por la privación de su derecho. En este sentido, vid. GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S., *Manuel Básico de Derecho...*, op. cit., p. 619.

Por lo que respecta a la iniciación de este procedimiento de revisión de actos nulos, debe notarse que no existe un plazo de iniciación del procedimiento, lo que constituye un rasgo consustancial a la nulidad de pleno derecho, y que ha de entenderse sin perjuicio de que los recursos administrativos, como ya se tuvo ocasión de analizar en el Epígrafe IV.3.2.2 previo, se hallen sujetos a plazos prescriptibles de interposición, y ello aun cuando el vicio que se alegue por el recurrente sea de nulidad de pleno derecho. Asimismo, la iniciación del procedimiento puede producirse de oficio o a instancia de interesado, si bien la primera de estas posibilidades debe interpretarse restrictivamente, pudiendo ejercerse tan solo cuando la causa de nulidad de pleno derecho sea manifiesta e indubitada⁸³, lo que parece que concurre en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante la declaración como nulo de un acto que ha sido previamente declarado como constitutivo de delito.

IV.3.2.4 La vía jurisdiccional

Sin perjuicio de la posibilidad de declarar la invalidez del Contrato en el orden jurisdiccional penal, cuestión que será analizada en el Epígrafe IV.4, ya se ha precisado que el art. 27.1 LCSP señala que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones que se susciten relación con la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos, como es el Contrato que nos ocupa, criterio que es reproducido en similares términos por el art. 2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa* (en adelante, LJCA), al afirmar que este orden jurisdiccional conocerá de las cuestiones que se susciten respecto a los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones Públicas.

De conformidad con el art. 46 LJCA, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si este último fuese expreso. En este sentido, teniendo en cuenta que la fecha de publicación del Anuncio de Adjudicación del Contrato es el 14 de diciembre de 2018, y habiéndose descartado con anterioridad la posibilidad de interponer un recurso especial en materia de contratación, un recurso de alzada y un recurso potestativo de reposición, parece cercenada la posibilidad de interponer el citado recurso contencioso-administrativo por el transcurso del plazo de dos meses legalmente previsto. En realidad, la única posibilidad de interponer un recurso contencioso-administrativo viene representada por su interposición frente a la resolución, expresa o presunta, del recurso extraordinario de revisión al que se aludió en el Epígrafe IV.3.2.2, en cuyo caso, el plazo de dos meses comenzaría a transcurrir desde que el órgano de contratación notificase la resolución expresa por el que tal recurso extraordinario se desestima, o bien, en caso de que hubiese transcurrido un plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario sin que se hubiese notificado la resolución expresa de este (art. 126.3 LPAC), el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que el recurso extraordinario se hubiese entendido desestimado por el transcurso del plazo de tres meses anteriormente referido (art. 46.1 LJCA)⁸⁴. Tal alternativa es perfectamente congruente con la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que supedita la impugnación de la resolución expresa o presunta del recurso extraordinario de revisión en vía contencioso-administrativa a los casos en que *“a través de ella se hubieran podido infringir las específicas normas que el ordenamiento*

⁸³ GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S., *Manuel Básico de Derecho...*, op. cit., p. 621, con cita al Dictamen del Consejo de Estado 1/2016.

⁸⁴ En todo caso, pese a que el plazo de interposición de un recurso contencioso-administrativo en caso de actos presuntos queda limitado a seis meses por el art. 46.1 LJCA, una jurisprudencia constante del TC ha proclamado que, cuando se produce el silencio administrativo, el particular no se puede ver limitado a un concreto plazo de impugnación de los actos administrativos, de modo que su vía de recurso quedará abierta de modo indefinido. Por todas, SSTC 204/1987, FJ 4º (ECLI:ES:TC:1987:204); 39/2006, FJ 2º (ECLI:ES:TC:2006:36); o 188/2003, FJ 6º (ECLI:ES:TC:2003:188).

*jurídico recoge para su fundamentación*⁸⁵, como es precisamente la procedencia de este recurso cuando concurren las causas tasadas del art. 125 LPAC, lo que sucede en el caso que nos ocupa.

Asimismo, resultaría posible recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución recaída en el procedimiento de revisión de oficio al que se hacía referencia en el Epígrafe IV.3.2.3. En tal caso, el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo comenzará a contar desde la notificación de la resolución expresa recaída en la que se desestima la declaración de nulidad del acto, o bien, suponiendo que hubiesen transcurrido seis meses desde el inicio del procedimiento sin haberse dictado dicha resolución expresa (art. 106.5 LPAC), el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que el procedimiento de revisión de oficio se entienda caducado -si fue iniciado de oficio- o desestimado -si fue iniciado a instancia de parte- por el transcurso del plazo de seis meses anteriormente referido (art. 46.1 LJCA).

IV.3.3 Efectos de la invalidez

Una vez declarada la nulidad del acto de adjudicación del Contrato de Concesión de Servicios a través del correspondiente procedimiento -ya sea en vía administrativa como en judicial-, dicha declaración despliega, tras su firmeza, una serie de efectos a los que hace referencia el art. 42.1 LCSP, los cuales pueden condensarse en los dos siguientes⁸⁶:

- i. Un efecto necesario, en aquellos casos en que la contratación haya sido adjudicada y el contrato formalizado, que es la anulación de este último y su liquidación en caso de que haya comenzado su ejecución.
- ii. Un efecto eventual, la indemnización de daños y perjuicios, que estará supeditada a que la nulidad sea imputable a una de las partes y, además, que la otra parte haya sufrido daños y perjuicios.

Ahora bien, en realidad, la amplia casuística propia de la contratación administrativa conlleva que los efectos del art. 42.1 LCSP no sean los únicos que pueden darse en un caso concreto. Así, es posible que la declaración de anulación de un acto pueda suponer simplemente la retrotracción de las actuaciones hasta el momento previo en que se dictó, lo que comportará también la anulación de las actuaciones posteriores que no resulten independientes del acto que se anula⁸⁷. Sin embargo, teniendo en cuenta la esencialidad del acto de adjudicación declarado como nulo, parece que su nulidad es de tal naturaleza que afecta a un elemento esencial del procedimiento de contratación, motivo por el cual procederá más bien la anulación del Contrato y no la retrotracción de las actuaciones. Por otra parte, en caso de que hubiesen concurrido más licitadores al Contrato, surgiría la posibilidad de que tales licitadores, en calidad de recurrentes, soliciten la adjudicación del Contrato como consecuencia de la nulidad del acto de adjudicación. No obstante, habida cuenta de que el órgano de contratación es el investido con competencia para contratar *ex art.* 61.1 LCSP, resultará difícil justificar que un órgano administrativo distinto de este pudiese decretar la adjudicación a favor del recurrente⁸⁸: así las cosas, parece que tan solo en vía contencioso-administrativa, el órgano judicial podrá reconocer el derecho del recurrente a la adjudicación⁸⁹.

⁸⁵ *Vid.* STS de 30 de abril de 1974, Considerando 5º (ECLI:ES:TS:1974:1078).

⁸⁶ FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J.M., *La invalidez de los...*, *op. cit.*, p. 332.

⁸⁷ Así ocurre, por ejemplo, en la STS de 22 de diciembre de 2011 (ECLI: ES:TS:2011:9286), en la que además de confirmar el criterio de retrotraer las actuaciones, declarando el derecho de la empresa recurrente a que la Administración demandada resolviese el concurso objeto del procedimiento, se reconoce una indemnización a favor de la empresa recurrente para el caso de que la Administración terminase por adjudicar el concurso a dicha empresa.

⁸⁸ FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J.M., *La invalidez de los...*, *op. cit.*, p. 344.

⁸⁹ En este sentido se pronuncia la SAN de 24 de julio de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3413), en la que tras la anulación de la adjudicación en un recurso especial en materia de contratación, el licitador desbancado interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la AN, que confirmó el inicial acto de adjudicación y le reconoció el derecho a percibir una indemnización en concepto de lucro cesante.

No obstante lo anteriormente expuesto, entendemos que lo que procede en este caso concreto es la anulación del contrato y su liquidación, tal y como prevé el art. 42.1 LCSP: afectando el vicio de nulidad de forma tan determinante al procedimiento de contratación, en la medida en que el acto de adjudicación es en sí mismo constitutivo de un delito de prevaricación del art. 404 CP, y habiéndose formalizado el Contrato en fecha de 15 de diciembre de 2018 y, por tanto, habiéndose iniciado su ejecución desde dicho momento, el Contrato devendrá nulo y entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud de este -restitución *in natura*- y, si ello no fuese posible, devolviendo su valor. En este sentido, tratándose de un Contrato de Concesión de Servicios parcialmente ejecutado, la restitución *in natura* deviene imposible, razón por la que procederá la devolución del valor. Ahora bien, conviene matizar que “Tranvías de Soria, S.L.” no deberá devolver al órgano de contratación la totalidad del importe percibido, siempre y cuando el servicio hubiese sido prestado. Así, procederá simplemente la restitución por “Tranvías de Soria, S.L.” de aquella parte del importe percibido que exceda del coste efectivo del servicio prestado, pues resultaría contrario al principio general del enriquecimiento injusto tanto que la entidad contratante recuperara íntegramente el precio de unos servicios que han sido parcialmente prestados, como que la empresa concesionaria pretendiera un resarcimiento que superase el valor efectivo de estos últimos⁹⁰.

En todo caso, debe advertirse la previsión contenida en el art. 42.3 LCSP cuando señala que: “*Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio*”. Así las cosas, el legislador prevé la posibilidad de que, de modo excepcional, los efectos de un contrato declarado como nulo puedan continuar, siempre y cuando se motive suficientemente que de la anulación del contrato se deriva un grave trastorno para el servicio público -en nuestro caso, el servicio público de transporte de viajeros en autobús en el municipio de Soria-. En este sentido, podría plantearse la continuación de los efectos del Contrato de Concesión de Servicios durante el tiempo necesario hasta que se adjudicase un contrato análogo a otro licitador, aunque el vicio de nulidad del que adolece el Contrato es de tal entidad que invita a optar por otro tipo de alternativas, tales como la tramitación urgente del expediente relativo al nuevo contrato de concesión de servicios en los términos del art. 119 LCSP.

Finalmente, por lo que respecta a la eventual indemnización de daños y perjuicios, es inequívoco que esta no procede ni a favor del órgano de contratación ni a favor de la entidad adjudicataria, pues en el vicio de nulidad que determina la invalidez del Contrato concurre la culpa de las personas físicas que expresan la voluntad de estos entes: Manuel, en lo que respecta al órgano de contratación, y Carlos y Antonio, por lo que se refiere a la adjudicataria “Tranvías de Soria, S.L.”. Cuestión distinta sería la posible indemnización a favor del recurrente y nuevo adjudicatario del contrato en virtud de una decisión judicial que reconociese dicha adjudicación, en los términos señalados en párrafos anteriores. En estos casos, la jurisprudencia suele concretar la indemnización a favor de este nuevo adjudicatario en dos conceptos: el de los daños realmente causados al licitador por la no adjudicación inicial del contrato y el de beneficio industrial, que se identifican, respectivamente, con el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el operador económico⁹¹. Por lo que respecta a los primeros, nuestro Alto Tribunal ha manifestado reiteradamente que corresponde al operador económico perjudicado justificar y probar suficientemente estos daños sobre la base de datos fundados y valores reales, no siendo admisibles meras hipótesis y suposiciones apoyadas en resultados posibles pero inciertos⁹². En segundo lugar, el beneficio industrial se identifica con el lucro cesante como consecuencia de la imposibilidad de prestar el contrato, que deberá atender al volumen económico del contrato, sin computar el beneficio industrial que se pudiese derivar de eventuales prorrogas y con exclusión del Impuesto

⁹⁰ FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J.M., *La invalidez de los...*, op. cit., p. 346.

⁹¹ FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J.M., *La invalidez de los...*, op. cit., p. 355.

⁹² Vid. STS de 27 de octubre de 2004, FJ 7º (ECLI:ES:TS:2004:6870).

sobre el Valor Añadido⁹³. En este sentido, es pacífica la jurisprudencia del TS que fija dicho beneficio industrial en el resultado de aplicar un porcentaje del 6% sobre el valor del contrato, más los intereses legales devengados desde la fecha de la interposición del recurso hasta su total pago, aunque en principio nada excluye que la cuantía de este beneficio industrial pueda ser superior, siempre y cuando el operador económico logre probarlo⁹⁴.

IV.4 ¿Es posible la declaración de la invalidez de un contrato público por el orden jurisdiccional penal?

La declaración de invalidez de un contrato público por el orden jurisdiccional penal es una cuestión compleja sobre la que todavía existe una amplia polémica doctrinal y jurisprudencial. En efecto, hoy en día la jurisprudencia penal sigue mostrándose vacilante a la hora de declarar la ineficacia de los contratos administrativos: aunque una línea mayoritaria aboga ciertamente por admitir dicha posibilidad, esta lo hace con argumentos jurídicos variados, al tiempo que aquellas pocas sentencias penales que rechazan la declaración de ineficacia de un contrato público fundan su razonamiento en las particularidades del caso concreto más que en sólidos argumentos basados en normas de rango legal.

En primer lugar, conviene apuntar que cuando los Tribunales del orden jurisdiccional penal han declarado la ineficacia de un contrato administrativo lo han hecho valiéndose de dos argumentaciones diferentes⁹⁵: por un lado, a raíz del planteamiento de una cuestión prejudicial administrativa no devolutiva, y por otro, como una manifestación de la competencia civil adhesiva del juez penal. Por lo que respecta a la primera, la anulación de actuaciones administrativas a través del planteamiento de una cuestión prejudicial no devolutiva⁹⁶ encuentra su fundamento legal en el art. 3 LECrim, que faculta a los Tribunales penales a resolver, “*para solo el efecto de la represión*”, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, “*siempre que tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación*”. En tal caso, el juez penal habrá de atemperarse a las reglas del Derecho civil o administrativo en las cuestiones prejudiciales que deba resolver, tal y como prescribe el art. 7 LECrim. La aplicación de esta solución al Contrato que nos ocupa no reviste especial problemática, habida cuenta de la inescindible conexión entre el delito de prevaricación del art. 404 CP y el acto de adjudicación del Contrato. En todo caso, sí resulta fundamental señalar que la decisión del juez penal respecto a la anulación del Contrato será tomada a los solos efectos de la represión y, en consecuencia, sin fuerza de cosa juzgada, lo que indudablemente habilita a que dicha decisión sea revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa e, incluso, a que, si de la sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo resultase que la supuesta ilegalidad administrativa de la que la jurisdicción penal partió -la resolución arbitraria integrante del delito de prevaricación, en nuestro caso- no es tal, dicha sentencia contencioso-administrativa sea, en palabras de GARCIA DE ENTERRÍA, “*título suficiente y decisorio para promover un recurso de revisión de la sentencia penal*”⁹⁷.

⁹³ Vid. STS de 17 de diciembre de 2019, FJ 4º (ECLI:ES:TS:2004:6870).

⁹⁴ Vid. STS de 7 de noviembre de 2011, FJ 6º (ECLI:ES:TS:2011:7483).

⁹⁵ AYMERICH CANO, C. *Un problema pendiente: la anulación de los contratos administrativos afectados por actos de corrupción*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pp. 119-153.

⁹⁶ Se entiende por cuestión prejudicial la situación en la que la resolución de una cuestión de derecho privado o público ejerce influencia sobre la resolución de una cuestión penal, o a la inversa. En este sentido, son cuestiones prejudiciales no devolutivas aquellas por las que, a los solos efectos del enjuiciamiento de la cuestión principal, compete al mismo Tribunal el conocimiento y enjuiciamiento de la cuestión principal y la prejudicial; por el contrario, se denominan cuestiones prejudiciales devolutivas aquellas por las que se exige la previa resolución de la cuestión prejudicial por quien ostente competencia para ello, de modo tal que hasta que ello ocurra, el Tribunal que conoce de la cuestión principal no podrá resolver esta última. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. “Las cuestiones prejudiciales”. En: PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (coord.). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, p. 220.

⁹⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “La nulidad de los actos administrativos que sean constitutivos de delito ante la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre cuestiones prejudiciales administrativas apreciadas por los jueces penales. En particular, el caso de la prevaricación”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. 1998, nº 98/1998, p. 257.

Más problemas resultan de la anulación de un contrato administrativo como manifestación de la competencia civil adhesiva del juez penal. De conformidad con el art. 742.2 LECrim, siempre y cuando el ejercicio de las acciones civiles no se haya reservado expresamente para un proceso posterior, el juez penal es competente para resolver “*todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio*”. En este sentido, el art. 110 CP manifiesta que dicha responsabilidad civil derivada del ilícito penal comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Pues bien, sorprendentemente, una jurisprudencia penal consolidada entiende que de estos preceptos se deriva una competencia civil adhesiva que no se halla circunscrita únicamente al ámbito resarcitorio, sino que también ampara pronunciamientos sobre la validez de los negocios jurídicos relacionados con el hecho delictivo, en la medida en que constituyesen medios para su comisión o fuesen consecuencia de aquel⁹⁸. Además, a diferencia de lo que sucedía a través del planteamiento de una cuestión prejudicial no devolutiva *ex art. 3 LECrim*, en este caso el juez penal no se pronuncia de modo incidental, sino en ejercicio de una competencia propia, de modo tal que su pronunciamiento goza de efecto de cosa juzgada. No obstante, resulta todavía más sorprendente que esta misma jurisprudencia extienda esta competencia adhesiva sobre el terreno propio del Derecho administrativo, como si se tratase de una especie de “competencia administrativa adhesiva”, que no encuentra amparo alguno en el texto legal, y en virtud de la cual el juez penal puede declarar la nulidad de un contrato administrativo a título principal y con efecto de cosa juzgada. En este sentido, la STS de 8 de junio de 2018, relativa al llamado caso “Nóos”, en la que el Alto Tribunal decidía no anular los contratos públicos suscritos por la empresa Nóos con la Administración de las Islas Baleares, parecía poner coto a la potestad de los jueces penales de pronunciarse a título principal sobre la nulidad de contratos administrativos, al afirmar que no se trata de una “*responsabilidad civil nacida directamente del delito y reglamentada en el Código Penal*”⁹⁹. No obstante, escasos meses después, la STS de 28 de noviembre de 2018 falla a favor de la anulación de un contrato público por ser constitutivo de delito de prevaricación su acto de adjudicación, fundamentando dicho pronunciamiento anulatorio no en una decisión a título prejudicial no devolutivo ni como emanación de la competencia civil adhesiva, sino como una manifestación del propio *ius puniendi*¹⁰⁰.

Así las cosas, atendiendo a las consideraciones jurisprudenciales expuestas con anterioridad, parece que el Contrato de Concesión de Servicios podrá ser declarado nulo por la jurisdicción penal, ya sea a título incidental -es decir, por medio de una cuestión prejudicial no devolutiva-, ya como manifestación de la dudosa competencia civil adhesiva extrapolada a la anulación de los contratos públicos, ya, finalmente, como expresión del *ius puniendi* -en la línea de la última STS apuntada-. En todo caso, lo cierto es que la solución de la anulación de contratos públicos por la jurisdicción penal descansa más en criterios de economía procesal y desconfianza respecto de un impulso administrativo no siempre presente, que en el tenor literal de un texto legal. En efecto, de no producirse la anulación por parte del juez penal, el acto constitutivo de delito deberá extirparse del ordenamiento jurídico a través del procedimiento que el legislador ha habilitado para ello: la revisión de oficio por la propia Administración (art. 106 LPAC), que evidentemente depende de la voluntad de esta última. Así, parte de la doctrina ha mostrado su preocupación por que, en caso de que la Administración no decida iniciar un procedimiento de revisión de oficio, un acto declarado como constitutivo de delito pueda permanecer en el

En todo caso, entendemos que el recurso de revisión se encauzaría por la vía del vigente art. 954.1.e) LECrim.

⁹⁸ AYMERICH CANO, C., *Un problema pendiente: la... op. cit.*, p. 120.

⁹⁹ *Vid.* STS de 8 de junio de 2018 (caso “Nóos”), FJ 15º (ECLI:ES:TS:2018:2056). No obstante, dada la existencia de los numerosos precedentes en los que la jurisdicción penal ha anulado actuaciones administrativas, la propia Sentencia justifica estas decisiones porque “*cuando se han hecho pronunciamientos en ese sentido ha sido a instancia del administrado perjudicado, nunca a remolque de la propia Administración, que cuenta con mecanismos de autotutela*”, tales como la revisión de oficio de actos nulos. En este sentido, *vid.* AYMERICH CANO, C. “Corrupción nulidad y decomiso de contratos. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 8 de junio (caso “Nóos”) y de 11 de noviembre de 2018”. *Revista Vasca de Administración Pública*. 2019, nº 113, p. 370.

¹⁰⁰ *Vid.* STS de 28 de noviembre de 2018, FJ 1º (ECLI:ES:TS:2018:3991).

ordenamiento jurídico¹⁰¹. Sin embargo, entendemos, como lo hace otra parte de la doctrina, que el temor a que el acto incurrido en una causa de nulidad por ser constitutivo de delito no sea finalmente anulado debe disiparse, toda vez que la actuación administrativa siempre será evaluada por un juez, siguiendo el procedimiento trazado por el legislador: revisión de oficio por la Administración y revisión jurisdiccional de conformidad con la LJCA; a lo que habría que añadir que, en el supuesto de que la Administración no iniciase la revisión de oficio por sí misma, el art. 106 LPAC permite que cualquier interesado la solicite, de modo que en caso de que dicha revisión se desestime por ausencia de una resolución expresa, el silencio desestimatorio también será revisado ante la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁰². Cuestión distinta es, obviamente, en qué momento dicho acto nulo de pleno derecho será extirpado del ordenamiento jurídico habida cuenta de la excesiva demora de la jurisdicción contencioso-administrativa, aspecto que, en todo caso, depende más bien de una voluntad política y excede del análisis jurídico efectuado.

V. ¿Es posible el control jurisdiccional del indulto concedido? ¿Es conforme a la legalidad el indulto concedido a Luis?

V.1 Introducción: el régimen jurídico del indulto

En el ordenamiento jurídico español, la institución del indulto se encuentra regulada por la Ley de 18 de junio de 1870, *estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto* (en adelante, LI) en la que, a través de treinta y dos artículos y una Disposición Adicional, se regulan los casos en los que cabe el ejercicio del derecho de gracia y en los que dicho ejercicio no es posible (Capítulo I), las clases y efectos del indulto (Capítulo II) y el procedimiento a seguir para su solicitud y concesión (Capítulo III). A pesar de que a lo largo de su articulado la LI no ofrece una definición de indulto, la doctrina ha venido conceptualizando el indulto particular como un acto graciable por el cual el Gobierno puede conmutar, total o parcialmente, una pena¹⁰³. En este sentido, aunque el art. 62.i) CE, tras enunciar la prohibición de los indultos generales, atribuye al Rey el ejercicio del derecho de gracia “*con arreglo a la ley*”, la jurisprudencia del TS ha manifestado reiteradamente que dicha potestad no es ejercida materialmente por el Jefe del Estado, sino por el Gobierno que es a quien la ley a la que remite ese precepto encomienda adoptar la decisión sobre el indulto, motivo por el cual el ejercicio del derecho de gracia es una facultad sustancialmente gubernamental¹⁰⁴.

El art. 4 LI enuncia dos clases de indultos: total y parcial. De conformidad con este precepto, el indulto será total cuando se remitan “*todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente*”, mientras que estaremos ante un indulto parcial cuando la remisión lo sea únicamente de “*alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente*”, así como la conmutación de la pena o penas impuestas en otras menos graves. Teniendo en cuenta que en el indulto concedido a Luis se sustituye la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de dos años de multa, parece claro que nos encontramos ante la modalidad de indulto parcial.

El ejercicio de derecho de gracia se configura, así, como una medida individual y excepcional del Gobierno, que no puede encuadrarse ni en la decimonónica categoría de actos políticos ni considerarse un acto administrativo sujeto al régimen de la LPAC¹⁰⁵. A pesar de ello,

¹⁰¹ AYMERICH CANO, C., *Un problema pendiente: la...*, op. cit., p. 116.

¹⁰² BAUZÁ MARTORELL, F.J. “El juez penal no puede anular contratos administrativos constitutivos de delito”. *Observatorio de Contratación Pública* [en línea]. 19 de noviembre de 2018 [consulta: 19 de enero de 2022]. Disponible en: <http://www.obcp.es/print/pdf/node/6522>

¹⁰³ SERRANO MAÍLLO, M.I. “¿Debe exigirse motivación a los acuerdos de concesión de indultos? Comentario a la Sentencia del Pleno de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20-11-2013”. *Teoría y realidad constitucional*. 2014, nº 34, p. 609.

¹⁰⁴ *Vid.* STS de 2 de diciembre de 2005, FJ 10º (ECLI:ES:TS:2005:8303).

¹⁰⁵ *Vid.* STS de 20 de febrero de 2013, FJ 10º (ECLI:ES:TS:2013:546).

insiste la jurisprudencia del TS en que el indulto tiene como núcleo esencial su carácter discrecional, lo que implica que se trata de un acto no debido, de modo tal que aunque la gracia sea solicitada, el Gobierno no estará en absoluto obligado a concederla¹⁰⁶.

V.2 El control jurisdiccional del indulto

Que los actos de concesión de indultos se encuentran fiscalizados por el Poder Judicial y más concretamente por la jurisdicción contencioso-administrativa es una cuestión que no ofrece duda alguna, como así ha tenido ocasión de afirmar una constante jurisprudencia¹⁰⁷. Ahora bien, cuestión bien distinta es hasta qué punto puede llegar dicho control jurisdiccional, aspecto sobre el que el TS ha cambiado su parecer en los últimos años.

V.2.1 La STS de 20 de noviembre de 2013: ¿un cambio de paradigma?

La STS de 20 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5997) trae causa de un recurso interpuesto frente al indulto concedido por el Real Decreto 1668/2012, de 7 de diciembre, por el que se conmutaba una pena de trece años de prisión y la inhabilitación correspondiente por una pena de dos años de multa a un sujeto que había sido previamente condenado por un delito de conducción con grave desprecio para la vida de los demás, en concurso con un delito de homicidio, un delito de lesiones, una falta de lesiones y una falta de daños¹⁰⁸.

Hasta dicha Sentencia, el TS venía manifestado, a la hora de delimitar el alcance del control jurisdiccional de los acuerdos de indulto, que este se encontraba limitado a los aspectos formales de su elaboración y a los elementos reglados de su procedimiento, “*sin extenderse a defectos de motivación ni, por supuesto, a la valoración de los requisitos de carácter sustantivo*”¹⁰⁹. La STS de 20 de noviembre de 2013 recoge una idéntica consideración, pero introduce un matiz singular: aludiendo a la exigencia contenida en el art. 11 LI, en virtud del cual el indulto total se otorgará a los penados “*en caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública*”, entiende el TS que de este precepto se deriva la exigencia legal de la especificación de dichas razones de justicia, equidad o utilidad pública, que necesariamente deben constar en el Real Decreto de concesión de toda clase de indulto y que pueden deberse a muy distintas causas. En palabras de la propia STS de 20 de noviembre de 2013: “*Entre la decisión de indultar (en modo alguno revisable jurisdiccionalmente) y la especificación de las razones de justicia, equidad o utilidad pública (legalmente exigibles), se nos presenta un espacio, jurisdiccionalmente asequible, por el que debe transitarse con los instrumentos de la lógica jurídica*” (FJ 8º).

En todo caso, conviene matizar que parte de la doctrina y algunos de los votos particulares de la Sentencia entienden que la motivación exigida a los indultos parciales desapareció de la LI tras la modificación del art. 30 LI por la Ley 1/1988, de 14 de enero, que anteriormente exigía para la concesión de los indultos de cualquier clase “*un decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros*”, y que actualmente solo preceptúa que se hará en “*Real Decreto*”¹¹⁰. No obstante, entendemos que los argumentos que rechazan la motivación de los Reales Decretos de indulto son difícilmente aceptables¹¹¹. En primer lugar, porque la modificación operada por la Ley 1/1988 fue resultado de una enmienda cuya motivación fue la de “*adaptación de terminología*”, de lo que

¹⁰⁶ Vid. STS de 20 de noviembre de 2013, FJ 6º, párrafo 3º (ECLI:ES:TS:2013:5997).

¹⁰⁷ En este sentido, la STS de 20 de noviembre de 2013, FJ 6º, párrafo 4º (ECLI:ES:TS:2013:5997) recuerda el tenor literal del art. 2.a) LJCA, cuando señala que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de los elementos reglados “*en relación con los actos del Gobierno (...), cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos*”.

¹⁰⁸ Recuérdese que la modificación operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, suprimió el Libro III del CP, en el que se contenían las faltas.

¹⁰⁹ Vid. STS de 19 de mayo de 2013, FJ 3º (ECLI:ES:TS:2013:2740).

¹¹⁰ Se pronuncia en contra de la obligatoriedad de motivar los indultos parciales, entre otros, SERRANO MAÍLLO, M.I., “¿Debe exigirse motivación a...”, *op. cit.*, p. 618.

¹¹¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. “Sobre el control jurisdiccional de los Decretos de indulto”. *Revista de Administración Pública*. 2014, nº 194, p. 216.

cabe dudar que la intención del legislador fuese la de liberar al Gobierno de la obligación de especificar las razones de justicia, equidad o utilidad pública a las que obedece el indulto. En segundo lugar, porque la propia Exposición de Motivos de la LI continúa hoy en día señalando que la decisión de indultar ha de adoptarse “*con pleno conocimiento de los hechos y de todas sus circunstancias*” y bajo “*el aspecto de la justicia, la equidad o de la conveniencia social*”.

En definitiva, el hecho de que las razones de justicia, equidad o utilidad pública se plasmen en el Real Decreto de concesión es una exigencia del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el art. 9.3 CE, exigencia que también ha de reclamarse en el derecho de gracia, aunque en el marco de la mayor discrecionalidad de la cual está investida¹¹².

V.3 Análisis del indulto concedido

A la luz de la jurisprudencia anteriormente reproducida, resulta dudoso que el Real Decreto 466/2021, por el que se indulta a Luis, cumpla con el canon de motivación que en aquella se exige. En efecto, el Real Decreto se limita a señalar únicamente que “*atendiendo a las circunstancias del condenado y, en particular, a los motivos de justicia y equidad que se exponen en la propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con la información que obra en el citado expediente, se estima que concurren las citadas razones de justicia y equidad*”. No obstante, teniendo en cuenta que tanto el Informe del Tribunal Sentenciador como el del Ministerio Fiscal son contrarios a la concesión del indulto, es evidente que si se estiman que concurren las razones de justicia y equidad de acuerdo con lo obrado en el expediente, dicha concurrencia tan solo se puede derivar de lo previsto en la propuesta del Ministro de Justicia, propuesta de la que no se reproduce palabra alguna en el Real Decreto.

Así las cosas, resulta imposible determinar cuáles son las razones de justicia y equidad concurrentes y, por tanto, en ningún modo se puede comprobar si el indulto ha guardado coherencia lógica con los hechos que constan en el expediente, al objeto de “*evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta esta en causa de decisiones desprovistas de justificación fáctica alguna*”¹¹³. Obviamente, en caso de impugnarse el Real Decreto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se aportaría el contenido de la propuesta del Ministro de Justicia en la que, suponemos, se hallan explicitadas las razones de justicia y equidad. Será en ese momento cuando el Tribunal, conocidas dichas razones, podrá verificar si la decisión de indulto guarda coherencia lógica con aquellas.

En todo caso, al margen de los defectos a los que se ha hecho referencia, lo cierto es que el Real Decreto infringe lo dispuesto en el art. 5 LI, de conformidad con el cual “*será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse (...) la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa a lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia*”. En este sentido, el Real Decreto solo alude a que se indulta “*la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento*”, pero no se hace referencia “*expresa*” a la pena principal impuesta por la sentencia firme recaída el día 7 de marzo de 2021.

Aún así, y sin perjuicio del defecto expresado en el párrafo anterior, entendemos que dicha circunstancia no es óbice para que en el propio Real Decreto se expliciten, siquiera sucintamente, las razones de justicia y equidad que lo fundamentan, máxime si el criterio del Gobierno se aparta del parecer del Tribunal sentenciador y el Ministerio Fiscal, tal y como ocurre en el presente caso. Ello contribuiría en gran medida a descartar toda duda sobre la posible arbitrariedad en la concesión de indultos y permitiría a la opinión pública fiscalizar el ejercicio del derecho de gracia conforme a los cánones que exige la racionalidad, pues “*en nuestro escenario constitucional, el único poder legítimo es el que se presenta en su ejercicio como resultado de una voluntad racional, esto es, racionalmente fundada*”¹¹⁴.

¹¹² Vid. STS de 20 de noviembre de 2013, FJ 8º (ECLI:ES:TS:2013:5997).

¹¹³ Vid. STS de 20 de noviembre de 2013, FJ 8º (ECLI:ES:TS:2013:5997).

¹¹⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “Sobre el control jurisdiccional...”, *op. cit.*, p. 221.

CONCLUSIONES

I. El supuesto de hecho relata una serie de conductas que constituyen, en su conjunto, un complejo entramado de corrupción política. En efecto, dichos hechos no son solo constitutivos de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos castigados en los arts. 304 bis y 304 ter CP, sino también de los delitos de cohecho, tráfico de influencias, prevaricación y blanqueo de capitales.

En lo que respecta a los primeros, lo cierto es que tan solo la donación de 243.000 euros efectuada por Antonio a UPS (Hecho 1) puede calificarse como constitutiva de un delito de financiación ilegal de partidos políticos, tanto en su vertiente pasiva (art. 304 bis.1 CP) como activa (art. 304 bis.4 CP), pudiendo calificar como coautores de este delito respectivamente para cada una de estas vertientes, a José y Luis, y a Antonio. Por el contrario, ni la donación de un bien inmueble sito en el centro de Soria (Hecho 2), ni la asunción por parte de Carlos del coste de las obras de rehabilitación y acondicionamiento de dicho inmueble (Hecho 3), ni, finalmente, la donación de 420.000 euros realizada por Carlos a favor de una fundación vinculada o dependiente del partido político UPS (Hecho 4) pueden reputarse como penalmente típicas, lo que pone de manifiesto las relevantes lagunas punitivas que, bien por la impericia o por la deliberada omisión de su tratamiento penal, se derivan de la configuración del art. 304 bis CP efectuada por el legislador. Asimismo, del supuesto de hecho se colige la comisión de un delito de participación en estructuras y organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter CP), pues de los diferentes hitos que en aquel se reproducen se aprecia la existencia de una estructura de carácter estable y permanente dirigida a la financiación ilegal de UPS, integrada por José, Luis y Manuel en el plano político, y Carlos y Antonio en la vertiente empresarial, y liderada por estos últimos, motivo por el cual se les impondrá la pena en su mitad superior, en aplicación del tipo agravado previsto en el art. 304 ter.2 CP.

Al margen de la conducta de financiación ilegal de UPS, la entrega de la dádiva de 17.000 euros por parte de Carlos a Miguel Ángel, en cumplimiento de lo solicitado por Manuel al objeto de que este facilitase la adjudicación del Contrato de Concesión de Servicios a favor de “Tranvías de Soria, S.L.” (Hecho 5) conlleva la comisión de un delito de cohecho pasivo por el Alcalde (art. 419 CP), así como un delito de cohecho activo por Carlos (art. 424.2 CP), pudiendo reputarse a Miguel Ángel como cómplice en el primero y cooperador necesario en el segundo. Además, el prevalimiento de José y Luis de su relación personal con Manuel para que este facilite que “Tranvías de Soria, S.L.” sea adjudicataria del Contrato se corresponde con la conducta típica sancionada en el art. 429 CP, por lo que ambos empresarios serán castigados como coautores de un delito de tráfico de influencias en su modalidad agravada, toda vez que el Contrato es efectivamente adjudicado a la citada mercantil. Por otra parte, el acto de adjudicación del Contrato constituye la resolución “*arbitraria*” y “*dictada a sabiendas de su injusticia*” que el art. 404 CP exige para entender cometido un delito de prevaricación, del que cabrá considerar autor a Manuel. Finalmente, la recepción de la dádiva de 17.000 euros por parte de Miguel Ángel en su cuenta corriente venezolana es constitutiva de un tipo agravado del delito de blanqueo de capitales (art. 301.1.3º CP), en la medida en que dicha dádiva tiene su origen en un delito de cohecho. En este sentido, habrá de atribuirse la autoría de este último delito a Miguel Ángel, mientras que Carlos y Manuel merecen la calificación de cooperador necesario y cómplice, respectivamente, en consideración a la relevancia de la participación de cada uno de ellos en este último hecho delictivo.

II. Sin embargo, de las anteriores conductas no solo se deriva la responsabilidad penal de las personas físicas intervinientes en aquellas, sino también de la persona jurídica “Tranvías de Soria, S.L.” y del partido político UPS. Por lo que se refiere a este último, del examen de las vías de imputación previstas en el art. 31 bis CP se ha concluido que el único delito por el que se puede imputar responsabilidad penal a UPS es el de financiación ilegal de partidos políticos previsto en el art. 304 bis CP. Ahora bien, el propio art. 31 bis CP plantea un sistema de *numerus clausus*,

conforme al cual tan solo es posible declarar la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando así se encuentre previsto en un precepto legal, exigencia que resulta colmada por medio de la cláusula de responsabilidad penal de los partidos políticos contenida en el art. 304 bis.5 CP, en la que se habilita a imponer a UPS la misma pena de multa impuesta a José y Luis por la comisión del delito de financiación ilegal pasiva (art. 304 bis.1 CP) del que son coautores y, además, las penas recogidas en las letras b) a g) del art. 33.7 CP: disolución; suspensión de actividades; clausura de locales y establecimientos; prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social; e intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores. En este sentido, además de la multa proporcional por importe del triplo al quíntuplo del valor de las donaciones ilegalmente percibidas (729.000 a 1.215.000 euros), la pena cuya aplicación a UPS goza de mayor racionalidad es la prevista en el art. 33.7.f) CP, por la que el partido quedaría inhabilitado para obtener las subvenciones previstas en la LOREG y la LOFPP, así como para beneficiarse de la exención prevista para los partidos políticos en el Impuesto de Sociedades.

III. Por otra parte, la atribución de jurisdicción a los tribunales españoles respecto a los hechos delictivos a los que se ha hecho referencia no plantea una especial problemática, pues respecto a ellos se cumplen los tres límites que permiten al orden jurisdiccional penal español conocer de un determinado hecho delictivo: objetivo, territorial y subjetivo. Las posibles dudas que podría suscitar la aplicación del fuero territorial del art. 23.1 LOPJ al delito agravado de blanqueo de capitales cometido en el extranjero quedan resueltas por medio de la aplicación del principio de ubicuidad, en virtud del cual el TS considera cometido un delito en todas las jurisdicciones en que se haya realizado algún elemento del tipo, habida cuenta que la práctica totalidad de la actividad criminal se ha realizado en territorio español. Asimismo, desde la perspectiva de la competencia objetiva, se evidencia una patente conexidad entre los delitos de financiación ilegal de partidos políticos (arts. 304 bis y ter CP), cuya instrucción y enjuiciamiento corresponderán a la Sala de lo Penal del TS en virtud del aforamiento del que goza Luis (art. 57.1.2º LOPJ y art. 71.3 CE). También se podría apreciar conexidad entre los delitos de cohecho activo y pasivo y el delito de blanqueo de capitales del que los primeros son antecedente, aunque el criterio restrictivo enunciado por el TS, que condiciona la acumulación a la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa, nos lleva a descartar tal acumulación. Así las cosas, la instrucción de los delitos de cohecho activo y pasivo y del delito de blanqueo de capitales le corresponderá a los Juzgados de Instrucción (art. 14.2 LECrim), al tiempo que el enjuiciamiento le corresponderá, respectivamente, al Tribunal del Jurado (art. 1.2.f) LOTJ) y a la Audiencia Provincial (art. 14.3 y 4 LECrim). En lo que respecta al delito de tráfico de influencias, su instrucción le corresponderá también a los Juzgados de Instrucción, mientras que para su enjuiciamiento es competente el Tribunal del Jurado, que pese a lo manifestado por el TS, parece que habrá de constituirse en el ámbito de la Sala de lo Penal del TS por razón del aforamiento de Luis. Por último, el delito de prevaricación, pese a su conexión con los delitos de cohecho y de tráfico de influencias, será objeto de una causa separada, pues el TS ha cercenado la posibilidad de que el Tribunal del Jurado pueda conocer de este delito aun cuando resulte conexo a un delito de su competencia, de modo tal que la instrucción de este delito le corresponderá a los Juzgados de Instrucción y su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial.

IV. En otro orden de cosas, el Contrato de Concesión de Servicios adolece de una causa de nulidad de pleno derecho (art. 39 LCSP y art. 47.1.d) LPAC), toda vez que su acto de adjudicación es una resolución constitutiva de un delito de prevaricación. No obstante, la impugnación del Contrato requiere que, con carácter previo a su anulación, se declare que el acto de adjudicación es constitutivo de ilícito penal. Asimismo, las posibilidades de impugnación se reducen a la interposición de un recurso extraordinario de revisión (art. 125.1.d) LPAC), la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio (art. 41.1 LCSP y art. 106 LPAC) o la

interposición de un recurso contencioso-administrativo ante dicho orden jurisdiccional (art. 27.1 LCSP y art. 2.b) LJCA), ya sea frente a la resolución expresa o presunta del recurso extraordinario de revisión, ya frente a la resolución expresa o presunta recaída en el procedimiento de revisión de oficio. Una vez declarada la nulidad del acto de adjudicación a través del correspondiente procedimiento -en vía administrativa o judicial-, dicha declaración dará lugar en principio a la anulación del contrato y a su liquidación, debiendo restituirse las partes el valor de lo que hubiesen percibido en virtud del Contrato (art. 42.1 LCSP). No obstante, en caso de que hubiesen concurrido otros licitadores al Contrato, surgiría la posibilidad de estos solicitasen, en calidad de recurrentes, la adjudicación del Contrato y una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, que abarcaría tanto los daños realmente causados -daño emergente- como el beneficio industrial -lucro cesante-.

Por lo que respecta a la posible declaración de invalidez del Contrato por el orden jurisdiccional penal, debe apuntarse que la jurisprudencia mayoritaria acepta dicha posibilidad, bien a título incidental -por medio de una cuestión prejudicial no devolutiva-, bien como una manifestación de una competencia civil adhesiva extrapolada a la anulación de contratos públicos, o bien como expresión del *ius puniendi*.

V. Finalmente, el Real Decreto 466/2021, por el que se indulta a Luis, puede ser objeto de control por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, tal y como ha manifestado una constante jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal. En todo caso, el entendimiento tradicional respecto de hasta qué punto alcanzaba este control cambió con la STS de 20 de noviembre de 2013, de la que se deriva la exigencia de que el Real Decreto de concesión especifique las razones de justicia, equidad o utilidad pública a las cuales esta obedece. En este sentido, el Real Decreto adolece de dos grandes defectos: en primer lugar, no hace referencia expresa a la pena principal sobre la que recae la gracia, lo que convierte el indulto en nulo *ex art. 5 LI*; y en segundo lugar, no parece cumplir con el canon jurisprudencial de motivación anteriormente apuntado, toda vez que en él no se hace alusión alguna a las razones de justicia y equidad a las que el indulto obedece, lo que no permite verificar si la decisión de indulto guarda una coherencia lógica con aquellas.

VI. La corrupción política es, sin duda alguna, uno de los fenómenos que más ha distorsionado el correcto funcionamiento de las instituciones durante nuestro actual periodo democrático. Su existencia produce un enorme daño a nuestro Estado de Derecho, toda vez que erosiona profundamente el principio democrático y deteriora la confianza de los ciudadanos en los poderes públicos. Muchos han sido los remedios que se han propuesto para superar esta lacra y pocos los efectos que en la práctica han tenido, colisionando contra un sistema que se ha ido estructurando en paralelo a la construcción del Estado que hoy en día conocemos. En este punto, aventurarse a proponer una solución a la corrupción política se antoja un esfuerzo estéril, tanto por lo inabarcable de la empresa como por lo ingenuo que resultaría. No obstante, el supuesto de hecho que nos ocupa sí nos permite esbozar un camino a seguir, y este no es otro que el del reforzamiento de la separación de poderes como pilar básico de cualquier Estado de Derecho. En efecto, mitigar la corrupción exige un control eficaz de la actividad política y administrativa, pero dicho control tan solo es operativo cuando se realiza respetando el principio de separación de poderes, conforme al cual los poderes del Estado se controlan recíprocamente entre sí en plano de igualdad. El control de la actuación administrativa por el Poder Judicial está garantizado, tal y como pudimos comprobar en el desarrollo de las anteriores conclusiones, pero este es un control *ex post*, que se inicia cuando la actuación corrupta ya se ha verificado. Así las cosas, son igualmente necesarios mecanismos de control *ex ante*, lo que exige el recíproco control entre el Poder legislativo y el Poder ejecutivo en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales.

En definitiva, el estricto cumplimiento del principio de separación de poderes y de los restantes principios inherentes a un Estado de Derecho contribuirá a crear un ecosistema institucional que reaccione de forma efectiva frente a posibles desviaciones de poder, dejando así los menores espacios aptos para la corrupción política.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ALARCÓN, A. “Sobre la ejecución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. En: PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (dir.). *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 333-374.
- AYMERICH CANO, C. *Un problema pendiente: la anulación de los contratos administrativos afectados por actos de corrupción*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pp. 111-118, 142-158.
- “Corrupción nulidad y decomiso de contratos. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 8 de junio (caso “Nóos”) y de 11 de noviembre de 2018”. *Revista Vasca de Administración Pública*. 2019, nº 113, pp. 365-383.
- BAUZÁ MARTORELL, F.J. “El juez penal no puede anular contratos administrativos constitutivos de delito”. *Observatorio de Contratación Pública* [en línea]. 19 de noviembre de 2018 [consulta: 19 de enero de 2022]. Disponible en: <http://www.obcp.es/print/pdf/node/6522>
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. y SÁNCHEZ-JUNCO MANS, J. “Art. 31 bis”. En: CONDE PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.). *Código Penal comentado*. Barcelona: Bosch, 2011, pp. 219-233.
- CORCOY BIDASOLO, M. y GALLEGO SOLER, J.I. “Artículos 304 bis-304 ter”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y MIR PUIG, S. (dir.). *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 1038-1043.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M. “Los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional: jurisdicción y competencia objetiva”. En: GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, p. 83-96.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. “Aproximación a las necesidades de reforma legal en relación con la respuesta penal a la corrupción política”. *Cuadernos penales José María Lidón*. 2015, nº 11, p. 257-284.
- FARALDO CABANA, P. “Las penas”. En: JUANES PECES, A. (coord.). *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*. Madrid: Francis Lefebvre, 2015, pp. 113-163.
- “La disolución de los partidos políticos como sanción penal”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 2018, nº 38, pp. 93-130.
- FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J.M. *La invalidez de los contratos públicos de los poderes adjudicadores*. Barcelona: Aferre, 2021, pp. 56-73, 331-365.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. “Sobre el control jurisdiccional de los Decretos de indulto”. *Revista de Administración Pública*. 2014, nº 194, pp. 209-225.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por LO 5/2010*, 2011, pp. 1-45.
- *Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por LO 1/2015*, 2016, pp. 1-33.
- GALLEGO SOLER, J.I. “Delito de blanqueo de capitales (arts. 301-304)”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y GÓMEZ MARTÍN, V. (dir.). *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo II*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 583-596.
- GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S. *Manuel Básico de Derecho Administrativo*. Madrid: Tecnos, 2020, pp. 548-560, 614-619, 622-624.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “La nulidad de los actos administrativos que sean constitutivos de delito ante la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre cuestiones prejudiciales

- administrativas apreciadas por los jueces penales. En particular, el caso de la prevaricación”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. 1998, nº 98/1998, pp. 241-268.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2020, pp. 745-754.
- GÓMEZ COLOMER, J.L. “Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento”. *Teoría y Realidad Constitucional*. 2016, nº 38, pp. 239-275.
- GÓMEZ MARTÍN, V., VALIENTE IVÁÑEZ, V. y CIGÜELA SOLA, J. “Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y GÓMEZ MARTÍN, V. (dir.). *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo II*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 156-170.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal”. *Diario La Ley*. 2010, nº 7534, pp. 1-14.
- JAVATO MARTÍN, A.M. “Artículos 304 bis-304 ter.” En: GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal, Tomo III*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pp. 717-725.
- “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP)”. Aspectos dogmáticos, políticos criminales y de derecho comparado. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2017, nº 19-26, pp. 1-41.
- LEÓN ALAPONT, J. *La responsabilidad penal de los partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 249-263, 311-358.
- MAROTO CALATAYUD, M. *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político criminal*. Madrid: Marcial Pons, 2015, pp. 175-192.
- MIR PUIG, C. “Artículos 404-445”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y MIR PUIG, S. (dir.). *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 1365-1488.
- MORENO CATENA, V. “La competencia”. En: MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 67-92.
- MUÑOZ CUESTA, J. “Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”. *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2015, nº 5, pp. 11-21.
- NIETO MARTÍN, A. “Financiación ilegal de partidos políticos (arts. 10-13)”. En: ARROYO ZAPATERO, L. (coord.) y NIETO MARTÍN, A. (coord.). *Fraude y corrupción en el Derecho Penal Económico Europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*. Cuenca: Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, pp. 127-136.
- OLAIZOLA NOGALES, I. “El delito de financiación ilegal de partidos políticos en la reforma del CP”. *Diario La Ley*. 2015, nº 8516, pp. 1-6.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. “Competencia objetiva y funcional”. En: PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (coord.). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 69-79.
- “Las cuestiones prejudiciales”. En: PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (coord.). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 215-225.
- PUENTE ABA, L.M. *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 59-70, 71-128, 133-140.
- RAMÍREZ MARTÍN, G. “Financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis-304 ter)”. En: CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) y GÓMEZ MARTÍN, V. (dir.). *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo II*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 436-442.

REBOLLO VARGAS, R. “La polémica en el delito de financiación ilegal de partidos políticos: las puertas continúan abiertas”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 2018, nº 38 (extra), pp. 59-100.

SERRANO MAÍLLO, M.I. “¿Debe exigirse motivación a los acuerdos de concesión de indultos? Comentario a la Sentencia del Pleno de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20-11-2013”. *Teoría y realidad constitucional*. 2014, nº 34, pp. 609-624.

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

España. Tribunal Constitucional

STC 204/1987 (Sala Segunda), de 21 de diciembre (ECLI:ES:TC:1987:204)

STC 188/2003 (Sala Primera), de 26 de noviembre (ECLI:ES:TC:2003:188)

STC 39/2006 (Sala Primera), de 16 de marzo (ECLI:ES:TC:2006:36)

España. Tribunal Supremo

STS (Sala de lo Contencioso) de 30 de abril de 1974 (ECLI:ES:TS:1974:1078)

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional (Sala de lo Penal) de 27 de noviembre de 1998

STS núm. 1686/2003 (Sala de lo Penal) de 12 de diciembre de 2001 (ECLI:ES:TS:2003:8046)

STS (Sala de lo Contencioso) de 27 de octubre de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:6870)

STS núm. 33/2005 (Sala de lo Penal) de 19 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:131)

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional (Sala de lo Penal) de 3 de febrero de 2005

STS (Sala de lo Contencioso) de 2 de diciembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:8303)

STS núm. 435/2010 (Sala de lo Penal) de 3 de mayo de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:2656)

STS (Sala de lo Contencioso) de 7 de noviembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:7483)

STS (Sala de lo Contencioso) de 22 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:9286)

STS núm. 300/2012 (Sala de lo Penal) de 3 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3029)

STS (Sala de lo Contencioso) de 20 de febrero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:546)

STS (Sala de lo Contencioso) de 19 de mayo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:2740)

STS (Sala de lo Contencioso) de 20 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5997)

ATS (Sala de lo Penal) de 13 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:8248A)

STS núm. 411/2015 (Sala de lo Penal) de 1 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3165)

STS núm. 797/2015 (Sala de lo Penal) 24 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5212)

STS núm. 516/2016 (Sala de lo Penal) de 13 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2616)

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional (Sala de lo Penal) de 9 de marzo de 2017

STS núm. 158/2018 (Sala de lo Penal) de 5 abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1284)

STS núm. 277/2018 (Sala de lo Penal) de 8 de junio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2056)

STS núm. 600/2018 (Sala de lo Penal) de 28 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3991)

STS núm. 359/2019 (Sala de lo Penal) de 15 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2355)

STS (Sala de lo Contencioso) de 17 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2004:6870)

STS núm. 693/2019 (Sala de lo Penal) de 29 de abril de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:813)

España. Audiencia Nacional

Auto del JCI de la AN (Sección 4ª) de 18 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:AN:2015:184A)

SAN (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª) de 24 de julio de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3413)

ANEXO I

La Tabla 1 condensa la calificación penal de las conductas relatadas en el supuesto de hecho, el grado de participación de cada uno de los intervinientes en ellas y la pena a imponer por su comisión, de conformidad con lo concluido en la Cuestión I.

	Delito	Participación	Pena
José	Financiación ilegal pasiva (art. 304 bis.1 CP)	Coautor	Multa del triplo al quintuplo: 729.000 a 1.215.000 euros
	Participación en estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter.1 CP)	Coautor	Prisión de 1 a 4 años
	Tipo agravado de tráfico de influencias (art. 429 CP <i>in fine</i>)	Coautor	Penas del art. 429 CP en su mitad superior: prisión de 1 año y 3 meses a 2 años, multa del tanto y medio al duplo del beneficio obtenido, prohibición de contratar con el sector público, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de 8 a 10 años
Luis	Financiación ilegal pasiva (art. 304 bis.1 CP)	Coautor	Multa del triplo al quintuplo: 729.000 a 1.215.000 euros
	Participación en estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter.1 CP)	Coautor	Prisión de 1 a 4 años
	Tipo agravado de tráfico de influencias (art. 429 CP <i>in fine</i>)	Coautor	Penas del art. 429 CP en su mitad superior: prisión de 1 año y 3 meses a 2 años, multa del tanto y medio al duplo del beneficio obtenido, prohibición de contratar con el sector público, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de 8 a 10 años
Antonio	Financiación ilegal activa (art. 304 bis.4 CP)	Autor	Multa del triplo al quintuplo: 729.000 a 1.215.000 euros
	Tipo agravado de participación en estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos	Coautor	Penas del art. 304 ter.1 CP en su mitad superior: prisión de 2 años y 6 meses a 4 años

	políticos (art. 304 ter.2 CP)		
Carlos	Cohecho activo (art. 424.2 CP)	Autor	Mismas penas que al autor del cohecho pasivo: Prisión de 3 a 6 años, multa de 12 a 24 meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 12 años
	Cohecho activo en adjudicación de un contrato público (art. 424.3 CP)	Autor	Penas de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 5 a 10 años
	Tipo agravado de participación en estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter.2 CP)	Coautor	Penas del art. 304 ter.1 CP en su mitad superior: prisión de 2 años y 6 meses a 4 años
	Tipo agravado de blanqueo de capitales (art. 301.1. 3º CP)	Cooperador necesario	Penas del art. 301.1 CP en su mitad superior: Prisión de 3 años y 3 meses a 6 años y multa del duplo al triplo del valor de los bienes (34.000 a 51.000 euros)
Manuel	Participación en estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter.1 CP)	Coautor	Prisión de 1 a 4 años
	Cohecho pasivo (art. 419 CP)	Autor	Prisión de 3 a 6 años, multa de 12 a 24 meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 12 años
	Prevaricación (art. 404 CP)	Autor	Penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 15 años
	Tipo agravado de blanqueo de capitales (art. 301.1.3º CP)	Cómplice	Penas inferiores en grado a la prevista en el art. 301.1 CP (art. 63 CP), aplicada en su mitad superior: Prisión de 1 año, 7 meses y 15 días a 3 años y 3 meses menos 1 día, y multa de 17.000 a 33.999 euros
Miguel Ángel	Tipo agravado de blanqueo de capitales (art. 301.1.3º CP)	Autor	Penas del art. 301.1 CP en su mitad superior: Prisión de 3 años y 3 meses a 6 años y multa del duplo al triplo del valor de los bienes (34.000 a 51.000 euros)
	Cohecho pasivo (art. 419 CP)	Cómplice	Inferior en grado a la del art. 419 CP (art. 63 CP): Prisión de 1 años y 6 meses a 3 años menos 1 día, multa de 6 a 12 meses menos 1 día, e

			inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 4 años y 6 meses a 9 años menos 1 día
	Cohecho activo (art. 424.2 CP)	Cooperador necesario	Prisión de 3 a 6 años, multa de 12 a 24 meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 12 años
“Tranvías de Soria, S.L.”	Cohecho activo en adjudicación de un contrato público (art. 424.3 CP)	-	Pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 5 a 10 años

Tabla 1. Calificación penal, grado de participación y penas.

ANEXO II

La Tabla 2 sintetiza las distintas causas en las que se acumularían los hechos delictivos cuya comisión se relata en el supuesto de hecho, los sujetos intervinientes en cada uno de ellos, el órgano judicial al que se atribuye su instrucción y enjuiciamiento, y la norma en virtud de la cual se atribuye tal competencia, tal y como se desprende de lo expresado en la Cuestión III.

Causa	Delitos	Intervinientes	Instrucción	Enjuiciamiento
1	Financiación ilegal pasiva (art. 304 bis.1 CP)	José (coautor), Luis (coautor) y UPS (responsabilidad penal de la persona jurídica)	Sala 2ª TS (art. 57.1.2º LOPJ)	Sala 2ª TS (art. 57.1.2º LOPJ)
	Financiación ilegal activa (art. 304 bis.4 CP)	Antonio (autor)		
	Participación en estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter.1 CP)	José (coautor), Luis (coautor) y Manuel (coautor)		
	Tipo agravado de participación en estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter.2 CP)	Antonio (coautor) y Carlos (coautor)		
2	Tipo agravado de blanqueo de capitales (art. 301.1.3º CP)	Miguel Ángel (autor), Carlos (cooperador necesario) y Manuel (cómplice)	Juzgados de Instrucción (art. 14.2 LECrim)	Audiencia Provincial (arts. 14.3 y 4 LECrim)
3	Cohecho pasivo (art. 419 CP)	Manuel (autor) y Miguel Ángel (cómplice)	Juzgados de Instrucción (arts. 14.2 LECrim y 24 LOTJ)	Tribunal del Jurado (art. 1.2.f) LOTJ)
	Cohecho activo (art. 424.2 CP)	Carlos (autor) y Miguel Ángel (cooperador necesario)		
	Cohecho activo en adjudicación de un contrato público (art. 424.3 CP)	Carlos (autor) y “Tranvías de Soria, S.L.” (responsabilidad penal de la persona jurídica)		
4	Tipo agravado de tráfico de influencias (art. 429 CP <i>in fine</i>)	José (coautor), Luis (coautor)	Sala 2ª TS (art. 57.1.2º LOPJ)	Tribunal del Jurado en el ámbito del TS (art. 1.3 LOTJ)
5	Prevaricación (art. 404 CP)	Manuel (autor)	Juzgados de Instrucción (art. 14.2 LECrim)	Audiencia Provincial (arts. 14.3 y 4 LECrim)

Tabla 2. Distribución de los delitos cometidos por causas penales, sujetos intervinientes y órganos judiciales competentes para su instrucción y enjuiciamiento.